Universidad Francisco Gavidia
Facultad de Ciencias Jurídicas

MONOGRAFIA

TEMA.

DELITO DE ROBO Y MOMENTO DE CONSUMACION

PRESENTADA POR.

SUYAPA GERARDINA ABREGO CARRANZA
ALCIRA ESTHER CRUZ JOVEL

PARA OPTAR AL GRADO ACADEMICO DE:
LICENCIADAS EN CIENCIAS JURIDICAS

ASESOR.
MARIO GUSTAVO TORRES AGUIRRE

SAN SALVADOR, 10 DE NOVIEMBRE DE 2007

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

AUTORIDADES

RECTOR

ING. MARIO ANTONIO RUIZ RAMIREZ

VICE RECTORA

DRA. LETICIA DE ANDINO DE RIVERA

SECRETARIA GENERAL

LIC. TERESA DE JESUS GONZALEZ DE MENDOZA

DECANA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

DRA. DELMY ESPERANZA CANTARERO MACHADO

SAN SALVADOR EL SALVADOR CENTROAMERICA

AGRADECIMIENTOS

Quiero brindar mis más sinceros agradecimientos a todas las personas que con su ayuda y comprensión hicieron posible la terminación de este trabajo de graduación.
Antes tengo que agradecer al ser que mas me a brindado la fortaleza, la sabiduría y el entusiasmo para no desmayar en este esfuerzo y confirmar que todo lo puedo en Dios que me fortalece, quiero agradecer con mucho cariño a mi Madre la señora Maribel Carranza de Abrego que a sido mi mayor apoyo moral y por brindarme los medios económicos necesarios, porque es ella quien me ayuda a seguir adelante a mi Padre el señor Armando Antonio Abrego Cerritos, quien ha sido esa persona que siempre a estado cuando mas lo he necesitado que me a ayudado mucho económicamente y moralmente, a mi Hermano el Licenciado Armando Edenilson Abrego Carranza, quien a además de ser mi hermano es mi mejor amigo lo quiero mucho, a mi Tía Thelma Carranza, a mi Abuela Maria Antonia Abrego por estar ahí y darme aliento para seguir adelante y a mi amiga Alcira Esther Cruz Jovel que ademas de ser mi compañera el la monografía es con quien e compartido mis mas grandes desvelos y por ser mi amiga en lo bueno y lo malo, y a todas esas personas que han hecho posible que pueda llegar a donde estoy a un paso de ser Licenciada en Ciencias jurídicas. Gracias a todos Los quiero.

SUYAPA GERARDINA ABREGO CARRANZA

AGRADECIMEINTOS

Quiero dar mis mas sinceros agradecimientos a todas aquellas personas que con su ayuda y comprensión hicieron posible la culminación de este trabajo monográfico.
Antes tengo que agradecer al ser que mas me a brindado la fortaleza, la sabiduría y el entusiasmo para no desmayar en este esfuerzo y confirmar que todo lo puedo en Dios que me fortalece, quiero agradecer a mi Madre la señora Maura Adir Jovel de Cruz por ayudarme totalmente en mi formación académica proporcionarme medios económicos así como incentivándome a ser mejor cada día regalándome su amor el cual a sido una un factor importante en mi personalidad y autoestima, a mi Padre el señor Jesús Armando Cruz por haberme brindado el apoyo económico, moral e incentivarme cada día a ser una persona de bien, a mi Hermana Argelia Beatriz Cruz Jovel por brindarme su apoyo moral a mi Primo Dante Alejandro Herrera Jovel por estar conmigo en todo momento y brindarme su apoyo moral y su mas sincera amistad. A mi Abuela Argelia García de Jovel por brindarme su apoyo moral a mi Tía Argelia Elizabeth Jovel por incentivarme a se r mejor cada día. A mi amiga Suyapa Gerardina Abrego Carranza por estar conmigo en estos cinco años de estudio y ser mi compañera de monografía persona a la cual estimo mucho y le tengo mucha confianza y por su apoyo moral. Gracias a todos Los quiero.

ALCIRA ESTHER CRUZ JOVEL

TABLA DE CONTENIDO

PAG.

INTRODUCCIÓN.....1

CAPITULO I.

MARCO HISTÓRICO…….....2

1.1. Marco Histórico 3

CAPITULO II.

EL DELITO DE ROBO MODALIDAD BASICA Y AGRAVADA. ELEMENTOS MATERIALES Y NORMATIVOS……..……11

2.1 Concepto de Robo….....11

2.2 Delito de Robo en su modalidad básica.....13

2.3 Elementos del tipo delictivo.....14

2.4 Elementos de la estructura del tipo……17

2.5 Delito de Robo en su modalidad agravada…….....23

CAPITULO III

DELITO DE ROBO Y SUS GRADOS DE EJECUCION. LOS DIDPOSITIVOS AMPLIFICADORES DEL TIPO. TEORIAS SOBRE EL MOMENTO CONSUMATIVO DEL DELITO……..……26

3.1 Fases de ejecución del delito ….....26

3.2 Teoría del momento consumativo del delito….....35

CAPITULO IV.

DERECHO COMPARADO.....41

4.1 Costa Rica…….. 41

4.2 Chile…….....43

4.3 España…….....45

4.4 Argentina……..…….46

CONCLUSIONES.....48
RECOMENDACIONES. 49

GLOSARIO. 50

BIBLIOGRAFIA. 54

ANEXOS.

ANEXO “A”: PLAN DE TRABAJO.

ANEXO “B”: ENCUESTAS

RESUMEN

El Delito de Robo consiste en el apoderamiento ilícito de un bien muble, en desapoderar, desposeer, de la cosa a quien la tiene en su poder a titulo de dueño o poseedor para trasladarla a la esfera material del poder del sujeto activo.

El apoderamiento puede ser por aprehensión directa, por fuerza muscular, puede ser indirecto, cuando se emplean terceros. Los elementos del Delito de Robo son los siguientes: apoderamiento de cosas con violencia en las personas, cosa mueble, cosa ajena que concurran como elementos subjetivos además de dolo genérico, el específico de ánimo de lucro. También cabe mencionar los elementos del tipo delictivo los cuales son: el sujeto activo, sujeto pasivo, el bien jurídico protegido o tutelado, conducta típica, objeto material tipo subjetivo.

En nuestro país esta regulado el delito de Robo en los artículos 212 y siguiente del Código Penal, en los cuales se expresa de una forma amplia y clara los elementos que deben ser tomados en cuenta al momento de establecer que tipo delictivo se esta desarrollando ya sea el Robo Simple o Agravado.

Hay que tener presente que en el delito de robo, dada la exigencia legal de que el apoderamiento sea realizado mediante violencia o amenaza en la persona para que el hecho sea típico, en todos los supuestos debe haber una conexión causal entre violencia y la sustracción, los actos de ejecución con el ejercicio de la violencia o amenaza. Haciendo referencia a las diferentes fases de ejecución, las cuales son la tentativa, la consumación, etc. También establecer cual de las teorías conocidas doctrinariamente es la aplicable en nuestra legislación ya sea la teoría del desapoderamiento o la disponibilidad, para determinar cual teoría es la domínate a la hora de determinar su momento consumativo en dicho acto delictivo.

El Robo es un delito complejo por que se viola mas de un derecho ya sea por mera concomitancia, ya se por conexión de medio a fin. Además el delito complejo tiene importancia para la determinación de la pena imponible también se dice que el delito de robo es un delito pluriofensivo ya que además junto al patrimonio se lesiona o se pone en peligro otros bienes jurídicos.

INTRODUCCION

El presente trabajo está orientado a desarrollar un estudio particular sobre la estructura del Delito de Robo y su momento de consumación, por lo que se han consultado diversas fuentes doctrinarias a fin de conocer la consistencia del mismo, y aunque se menciona de una forma amplia su desarrollo a través de los tiempos, esto es con el objeto de determinar el fundamento histórico y jurídico del tema en cuestión, debido a que generalmente los delitos cometidos contra el patrimonio específicamente el de Robo es unos de los mas comunes en nuestro país, por lo cual estableceremos de manera concisa los elementos de la estructura del tipo delictivo, para que pueda calificarse como delito de robo en cualquiera de sus dos modalidades las cuales son el simple y el agravado, además constatamos que no se podía avanzar sin que previamente se determinara el sentido de dos aspectos vinculados al delito, su noción medular para los efectos normativos y el proceso de su desarrollo.

Al hacerlo no se busco incorporar en forma exhaustiva la doctrina extranjera sino señalar las principales corrientes del pensamiento jurídico que facilitaran la mejor comprensión de nuestra ley. Mas que hacer una exposición de las diversas teorías sobre el tema se hará referencia al momento en el que se consuma dicho acto delictivo lo que es muy importante por que es el eje central en el que gira nuestra investigación, además se determina sus fases de ejecución y su regulación en otras legislaciones.

Se han incluido las respectivas conclusiones y recomendaciones, con el propósito de tener una mejor visión de lo investigado, esperando con ello realizar un aporte para las futuras generaciones de estudiantes de esta maravillosa disciplina, como son las Ciencias Jurídicas.

CAPITULO I
MARCO HISTORICO

1.1. MARCO HISTORICO.

Como sabemos el delito de robo consiste en el apoderamiento ilícito de un bien mueble, en desapoderar, en desposeer de la cosa a quien la tiene en su poder a titulo de dueño o poseedor para trasladarla a la esfera material del poder del activo, es un atentado contra la propiedad que envuelve la idea de violencia en cualquiera de sus manifestaciones. En el Derecho Romano se distinguía entre la Rapiña, arrebato violento de la cosa, de la llamada sustracción clandestina, que era el Hurto, tal distinción también se dio en las Partidas, los germánicos distinguieron entre el Hurto (Diebsthel) y el hurto violento (Raub).[1] En Roma, las primeras disposiciones relativas al robo aparecen en las Doce Tablas, que distinguieron al Furtum manifiesto del nec manifiesto, distinción basada en el hecho que el ladrón fuera o no sorprendido in fraganti; a estas le añadieron otras distinciones como lo son (furtum conceptum, furtum oblatum, etc. Modalidades que se refieren a los medios que busca del ladrón y de las cosas sustraídas.) En Roma el furtum significaba todo acto mediante el cual una persona substraía la cosa de otro con la intención de aprovecharse de ella, abarcando aquellos actos de remoción que tipificaban el robo.
Se hace muy difícil dar una definición de furtum ya que los juristas clásicos fueron construyendo la idea mediante el agregado de diversos supuestos muy disímiles. La definición de Paulo esta muy manipulada por los compiladores bizantinos Dice así: "el furtum es el apoderamiento fraudulento de una cosa, para realizar lucro (lucri faciendi gratia), ya sea de la misma cosa, ya también de su uso o posesión, lo que por ley natural esta podido hacer".

[1] Edgar Alberto Dona; Titulo: Derecho Penal Parte Especial Tomo II- B. Editores Rubiza I- Colzoni Editores; Buenos Aires, Argentina.

La noción de Robo fue elaborándose por los jurisconsultos hasta llegar a la formula feliz concretada por Paulo noción verdaderamente científica que a servido de base a gran numero de legislaciones al tipificar este delito.

En ella ya se pone en relieve los elementos integrantes la contreactivo (Cuya significación, es algo vaga pero suele admitirse que equivale a aprehender, coger); que tenga lugar sobre cosa ajena y la concurrencia del animo de lucro.

El antiguo derecho no hizo distinción alguna entre apoderamiento violento de la cosa ajena y el realizado sin violencia; pero con el transcurso del tiempo de la noción del hurto se segrego la rapiña, el apoderamiento violento y manifiesto (Rapereviet Palam), de la cosa ajena el Robo como hoy se denomina. Estos hechos fueron hoy perseguidos como Crimen Vis aplicándoles la Lex Julia de Vi, los realizados con violencia sobre las personas fueron penados conforme a la Lex Cornelia de Sicaris. La penalidades que se aplicaron a estos delincuentes (Ladrones, Grassatores) era muy severa, la muerte, la horca y la condenmatio ad bestias.

De que la distinción Romana entre el furtum y la rapiña, que aparece en gran número de legislaciones modernas, entre ellas la española encuéntrese muy acentuada en el Derecho Germánico que diferencio netamente al hurto caracterizado por la aprehensión clandestina de la cosa mueble ajena, del robo que es la apropiación violenta y manifiesta de la cosa.

Los principios del derecho romano acerca de las diferentes sustracciones de la propiedad (furtum) y la reglamentaciones francesa y española, la primera relativa al delito de robo y la segunda referente a hurto y a robo.

El Fuero Real se ocupa solamente de verdaderos Robos, “El que deshonrare casa o quebrantare iglesia”, serán castigados con penas pecuniarias y en caso de insolvencia con penalidades corporales, y hasta la muerte para los reincidentes. Al ladrón convicto o encartado además de la pena pecuniaria se le imponía la pena capital.

Las concepciones Romanas relativas a estos delitos resurgieron plenamente en las partidas donde ya se diferenciaban claramente las dos modalidades de

apoderamiento de cosa ajena, de modo encubierto y clandestino (hurto) o de modo violento (Rapiña), atentado contra la propiedad y otro contra la libertad.

La forma violenta de la apropiación de cosas ajenas ya se denomina Robo. Rapiña en latín tanto quiere decir robo que los omes fazen en las cosas ajenas que son muebles. Los ladrones eran castigados con penas pecuniarias y corporales pero no podían ser penados con muerte o con mutilación de miembros salvo en los casos de robo con armas en casas y en iglesias salteamiento de caminos, robos en el mar con buques armados y en otras hipótesis suma gravedad, en cuyos casos podía imponerse la pena capital.

En el Derecho Griego se veía más bien como un delito contra la persona que contra la propiedad.

Además este delito pertenecía en principio, indiferenciado y solo después como por influencias germánicas comenzó a distinguirse. Aunque en el Derecho Romano la noción del furtum abarcaba las mas diversas modalidades de sustracción patrimonial, siendo en principio un delito privado, posteriormente y por obra de derecho pretorio, se fueron separando las figuras mas graves para pasar a la categoría de delito publico sobre todo en los casos de violencia en personas. En el Derecho Germánico, se entendía por Robo el de violencia en las personas. El calificar el empleo de fuerza en la cosa, es un sistema poco concordé con la realidad criminologíca que subyacen en el fondo de este delito. [2]

El Robo propiamente dicho, es el de la violencia o intimidación en las personas es decir, el robo de típica figura criminologicas del bandolero o de gángster.

En el derecho penal romano llamaban en general furtum a los delitos consistentes en apropiarse las cosas ajenas, distinguiéndose las siguientes clases:

1. Hurto en general y sobre todo, de bienes privados
2. Hurto entre cónyuges.
3. Hurto de bienes pertenecientes a los dioses.

[2] Manual de Derecho Penal, Parte Especial , Delitos Contra los Bienes jurídicos de las personas, Tomo II Miguel Alberto Trejo y otros, primera edición 1993, Editorial Argentina, Buenos Aires.

4. Hurto de cosechas.
5. Hurtos cualificados de la época imperial.
6. Hurto de herencia.

Concepto de Furtum:

En Roma el furtum significaba todo acto mediante el cual una persona substraía la cosa de otro con la intención de aprovecharse de ella, abarcando aquellos actos de remoción que tipificaban el robo y el hurto, aquellos hechos calificados por abuso de confianza, estafas, substracción del uso de una cosa y una serie de actos constitutivos de fraude o engaño.

La palabra furtum, robo, proviene o de furvum, que significa negro, porque se comete clandestinamente en la oscuridad y aun las mas veces de noche ,o bien de fraus (fraude), o de ferre, es decir llevarse, o de la palabra griega wwpas, que significa ladrón.

El robo es de dos especies, manifiesto o no manifiesto, los robos conceptum y oblatum son mas bien especies de acciones inherentes al robo. El ladrón manifiesto es el que los griegos llaman en flagrante delito, no solo el que es aprehendido en el hecho, sino también el que es aprehendido en el paraje del robo, Ej. antes de haber pasado la puerta de la casa en que ha cometido el robo. Es preciso también extender el robo no manifiesto el caso en que el ladrón haya sido visto o aprehendido por el propietario o quien sea, en un paraje público llevando todavía las cosa robada, antes de haber llegado al lugar adonde se proponían depositarlo. Se dice que hay robo conceptum, cuando la cosa robada ha sido en presencia de testigos buscada y hallada en casa de alguno. Se dice que hay robo oblatum, cuando la cosa robada ha sido entregada por algunos y hallada en tu casa, si el que la ha dado lo ha hecho con la intención de que fuese aprehendida en tu casa mas bien que en la suya. Hay robo cuando se toma una cosa contra la voluntad del propietario de ella. Cuando el acreedor se sirva de la cosa que le ha sido dada en prenda el depositario, de la que le ha sido confiada o cuando el que tiene una cosa en uso la emplee en otro uso

distinto de aquel para el cual le ha sido dada, hay robo. Ej. si el que toma un caballo prestado para un paseo lo lleva mucho mas lejos o si lo conduce a un combate. Sin embargo, el que toma las cosas a préstamo y las emplea en un uso distinto de aquel para el cual le fueron prestadas, no comete robo si no lo hace sabiendo que es contra la voluntad del propietario, y que este si lo supiere, no lo permitiría. Si se ha creído cierto del permiso, no hay crimen distinción muy justa, porque no hay robo sin intención de robar. Si el que toma el préstamo cree usar de la cosa contra la voluntad del propietario, mientras que tiene esto lugar según su voluntad, se decide que no hay robo. Algunas veces puede haber robo de personas libres, por ejemplo si alguno de los hijos sometidos bajo nuestra potestad nos fuese robado. Otras veces se roba su propia cosa Ej. si el deudor sustrae a su acreedor la cosa que le había dado en prenda. Puede suceder que uno este obligado por la acción de robo, aunque no haya robado

Furtum Gayo

Se distinguen cuatro géneros de furtum: el manifiestum, el nec manifiestum, el conceptum y el oblatum.

- **El furtum manifiestum**

Es aquel en el cual el ladrón es aprehendido en el momento que lo comete, otros van más allá, ya que sería aquel en el cual el ladrón es aprehendido en el mismo lugar que lo comete como por ejemplo, si ha cometido el furtum de olivas en un olivar o el de uvas en una viña en tanto que el ladrón esté en dicho olivar o en dicha viña o si el furtum ha sido cometido en una casa en tanto que el ladrón esté en dicha casa, otros dicen que el furtum manifiestum es aquel en el cual el ladrón transportase lo hurtado hacia el lugar donde tenía intensión de llevarlo, bastaría que el ladrón hubiese sido visto teniendo la cosa en su mano, estimaron que el furtum era manifiestum cuando el ladrón fue aprehendido mientras transportase lo hurtado al lugar destinado, esto no esta aprobado ya que existe dudas sobre si el llegar a dicho lugar tardaría días o incluso varios meses.

- **Furtum nec manifiestum es lo que no es manifiestum.**

Se dice que hay furtum conceptum cuando en presencia de testigos la cosa robada ha sido buscada y hallada en la casa de un tercero, en efecto contra este último se ha dado una acción que se llama concepti. Se dice que hay furtum oblatum cuando la cosa robada ha sido llevada por alguien y encontrada en tu casa o al menos si el que la ha dado ha tenido la intención de que la misma fuera encontrada en tu casa antes que en la suya: en efecto, a ti, en cuya casa la cosa ha sido encontrada se da una acción contra aquel que la dio, por más que este no sea el ladrón, la cual es llamada actio oblati.

- **El furtum manifiestum puede ser por determinación de la ley o por su naturaleza:**

El furtum manifiestum solo es manifiestum por su naturaleza ya que la ley no puede hacer que un furtum que no es manifiestum sea manifiestum, así como tampoco puede declarar que quien no ha cometido un adulterio o un homicidio no obstante que el no cometiera ninguno de ellos. El furtum no ocurre solamente en el caso de que alguien substraiga una cosa con el fin de apropiársela, sino de manera general cuando alguien retenga alguna cosa ajena en contra de la voluntad de su dueño. También si alguien usa la cosa que le ha sido confiada en depósito , comete furtum y también su alguien recibe una cosa con el fin de darle un uso determinado y la destina a un uso distinto, se obliga igualmente el furtum como por ejemplo, si alguien recibiera el uso de la platería bajo el pretexto de invitar a unos amigos a cenar y luego se la llevara al extranjero, o si alguien ha obtenido el beneficio del comodato de un caballo para un paseo, se lo llevara más lejos por ejemplo lo condujera a una batalla. Se estableció que quien usara las cosas dadas en comodato de una manera distinta de aquellas que se tuvo en vista al recibirlas solo comete el furtum si tiene conciencia de hacer algo en contra de la voluntad del dueño de la cosa, es decir si inteligiera que dicho uso no estaría permitido por el dueño, ya que si creyera el

mismo le estaría permitido, se debe ver exento del crimen de furtum. El furtum no se comete sin una intención dolosa.

Los Elementos del furtum eran:

A.- La cosa, ésta debería ser mueble incluyéndose los objetos desprendibles de los inmuebles.

B.- La contrectatio, el manejo, tocamiento o, en tiempos posteriores, la sustracción de la cosa. Cuando se hacia el manejo sobre la cosa de otro con ánimo de apropiación se cometía el furtum rei. Teniendo un derecho sobre la cosa se cometía un manejo que sobrepasaba ese derecho, sin ánimo de hacerse propietario, se cometía el furtum usus. Cuando el propietario violentaba derechos de otro, que había consentido sobre sus cosas, el manejo se llamaba furtum possessionis.

C.- La defraudación, la apropiación debía ir encaminada al enriquecimiento ilegítimo del que la llevaba a cabo, tomándose la idea de enriquecimiento en un sentido amplio.

D.- El perjuicio, la apropiación indebida no era punible sino cuando hubiese causado algún daño en las bienes de otro.

Los Elementos del Delito de Robo en la Actualidad:

Nuestro Código Penal establece en el Articulo 212 en síntesis lo siguiente “El que con animo de lucro para si o para un tercero, se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviera mediante violencia en la persona será sancionado con prisión de seis a diez años. La violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad.”, de lo que se deduce que en nuestra ley penal, los elementos del delito son:

1.- Apoderamiento de cosas con violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas: Una acción de apoderamiento, significa que la gente tome posesión

material de la misma, la ponga bajo su control personal. En el robo la cosa no se entrega personalmente al autor; éste va hacia ella, la toma y la arranca de la tenencia del propietario o del detentador legítimo. Habrá aprehensión directa, cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos tangiblemente, se adueña de la cosa. El apoderamiento es indirecto cuando la gente por medios desviados logra adquirir, sin derecho ni consentimiento la tenencia material de la cosa. Por dos razones el apoderamiento es el elemento principal del delito de robo:

a.- El apoderamiento es ilícito y no consentido por el ofendido, es la constitutiva típica del robo, que permite diferenciarlo de los otros delitos de enriquecimiento indebido;

b.- La acción de apoderamiento es la consumativa del delito de robo.

2.- Cosa Mueble: Las cosas muebles son los únicos objetos materiales en que puede recaer la acción delictiva del robo. La palabra mueble puede tener diversos significados:

a.- Desde el punto de vista puramente material o gramatical

b.- De acuerdo con la clasificación del derecho privado.

c.- De acuerdo con la naturaleza, se llaman muebles (móviles) a las cosas que tienen la aptitud de ser trasladadas de un lugar a otro sin que se altere su sustancia; no tienen fijeza y son susceptibles de moverse de un espacio a otro por si mismas.

Penalmente, mueble es todo lo que puede transportarse de un lugar a otro, sea que se trate de un cuerpo independientemente, los inmuebles por destinacion pueden ser usurpados y no robados.

3.- Cosa Ajena: que la cosa sea ajena es un elemento del delito de robo indispensable de demostrar en los procesos aún cuando sea por pruebas indiciaria o confesional, por que el robo, constituye en su esencia jurídica un ataque dañoso a los derechos patrimoniales de cualquier persona. La cosa objeto de apoderamiento debe ser ajena.

4.- Que concurra, como elemento subjetivo, además de dolo genérico, el específico de ánimo de lucro. El animo de lucro debe verse en el un propósito de enriquecimiento o en general la finalidad de obtener un provecho o utilidad cualquiera de la cosa no puede restringirse el concepto de animo de lucro solo al propósito de beneficio pecuniario, pues en tal caso solo robaría quien se apoderara de la cosa para venderla, arrendarla o explotarla en forma semejante. El animo de lucrarse consiste en el propósito de obtener una ventaja de la cosa sea esta material o moral, directa o indirecta, grande o pequeña para si o para un tercero.

CAPITULO II
EL DELITO DE ROBO MODALIDAD BASICA Y AGRAVADA, ELEMENTOS MATERIALES Y NORMATIVOS.

2.1 CONCEPTO DE ROBO.-

Cuando hablamos del Delito de Robo, nos damos cuenta que es un tema que además de ser de mucha relevancia en la actualidad, ha sido ampliamente desarrollado por la doctrina, donde diversidad de estudiosos del derecho penal, han dejado plasmados sus puntos de vista, los cuales en el presente trabajo se han recopilado, a fin de sacar nuestras propias conclusiones.

Que además de ser uno de los delitos patrimoniales dolosos mas frecuentes, comenzaremos estableciendo diferentes conceptos del mismo ya que no puede quedar duda alguna sobre esta figura delictiva por lo que se pretende determinar los elementos objetivos y subjetivos. Tendremos la oportunidad de analizar cada uno de los componentes de estas definiciones lo que nos dará una visión amplia y comprensible de la figura típica objeto de nuestro estudio.

- Un delito consistente en el apoderamiento ilegitima de una cosa mueble, total o parcialmente ajena , mediante el empleo de intimidación o violencia en las personas, siendo indiferente que dicha fuerza, violencia o intimidación tengan lugar antes del hecho, para facilitarlo en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto.[3]
- Delito que se comete apoderándose con ánimo de lucro de cosa mueble, ajena, empleándose violencia o intimidación sobre las personas o fuerza en las cosas.[4]

[3] Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas, Editorial Heliasta, Pag. 681

[4] Real Academia Española, Diccionario de la lengua Española, Talleres Tipográficos de la Editorial Espasa Calpe. Pag. 1149

- Delito contra la propiedad consistente en el apoderamiento; con animo de apropiación y de lucro, de cosas muebles ajenas, contra la voluntad de su dueño o poseedor y utilizando para perpetrarlo, bien la intimidación o la violencia física, sobre las personas, o bien la fuerza sobre las cosas**.** [5]
- El acto de tomar o quitar para si con violencia o fuerza en la cosa ajena. Diferenciase del hurto en que este se comete encubiertamente y aquel con ella, de modo que en el robo no solo se priva al dueño de lo que le pertenece, como en el hurto, sino que además se atenta a su tranquilidad intimable con armas o amenazas: por lo cual debe castigarse el robo con más vigor que el hurto. [6]
- El apoderamiento ilegitimo de una cosa mueble total parcialmente ajena con fuerza en las cosas o violencia física en persona. [7]
- El que sin voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia de cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o fuerzas en las cosas comete robo. [8]
- El apoderamiento ilícito de la cosa debe hacerse empleando fuerza o violencia en la persona en poder de quien esta aquella.

Puede llegarse a una conclusión, a pesar de algunas diferencias terminológicas de los autores ya que todas en cierta forma coinciden en lo esencial de la figura típica del delito de Robo, diciendo que consisten en un apoderamiento ilegitimo de una cosa mueble de ajena pertenencia y sin voluntad del titular o representante del derecho de propiedad, ya sea con fuerza en las cosas, violencia o intimidación en las personas con animo de lucro aun cuando este no llegue a consumarse.-

El delito de Robo es un delito complejo, pluriofensivo, es decir que ataca una diversidad de bienes jurídicos. El delito no es solo la sustracción, sino el momento de violencia que pone en riesgo la vida. El legislador toma en cuenta un concepto de violencia muy amplia ya que dentro del robo toma en cuenta lo que se da antes (para

[5] .U.T.E.H.A, Diccionario Enciclopédico, Editorial Hispano Americano, México. Pág. 9
[6] Escriche. Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Librería de Garnier Hermanos, Paris, Pag 1146
[7] Carlos Fotan Balestra. Derecho Penal. Parte Especial, Editor Buenos Aires; Pag. 451
[8] J. Raymundo del Río. Derecho Penal. Parte Especial, Tomo II; Pag. 424.

facilitarlo), durante (en el acto de cometerlo) y después (para lograr el fin propuesto o la impunidad).

El Robo es un delito que solo puede ser cometido con dolo y este es el dolo directo, también da campo a un robo en grado de tentativa, puede darse además la coautoria y participación.

Se entiende por Dolo cuando existe, el conocimiento y voluntad de realizar los delitos tipificados, conociendo y queriendo cometerlos, el dolo como todo componente psíquico se constituye en el derecho penal a pura injerencia.

Cuando en el delito de robo se habla de pluriofensivo, es cuando se puede lesionar o poner en peligro varios bienes jurídicos. El delito de robo se encuentra dentro del circulo de delitos de estructura plural, que no se reduce a un solo comportamiento del sujeto activo, de ahí que el objeto de tutela jurídico- penal sea doble, pues junto al patrimonio se lesiona o pone en peligro otros bienes jurídicos.[9]

En el robo lo predominante es el atentado patrimonial como objeto de protección, aunque este delito también puede afectar la integridad física, a la vida, a la salud, etc., en la medida en que la conducta típica implica la realización, no solo de un apoderamiento, sino de actos de violencia o intimidación.

2.2 DELITO DE ROBO EN SU MODALIDAD BASICA.-

De acuerdo a nuestro Código Penal en su artículo 212 explica claramente lo que el legislador tipifica como Robo Simple: “El que con animo de lucro para si o para un tercero, se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere, mediante violencia en la persona será sancionado con prisión de seis a diez años.

La violencia puede tener lugar antes del hecho para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad”.[10]

[9] Rosario de Vicente Martínez, El Delito de Robo con Violencia o Intimidación de La Persona.
[10] Luís Vásquez López, Código Penal de El Salvador, Editorial Lis. Pag. 47

Elementos del Tipo Delictivo lo Componen:

- *Animo de lucro*
- *Cosa mueble*
- *Cosa ajena*
- *Apoderamiento mediante violencia en las personas o en la cosa.*

Basándonos en lo establecido por el legislador podemos establecer los diferentes elementos que componen el tipo delictivo, comenzando en primer lugar a definir en que consiste **el ánimo de lucro,** podemos definirlo como la intención o propósito de obtener un beneficio o ganancia en la realización de un acto o negocio jurídico[11] ; en el debe existir el dolo especifico, este elemento constituido por la voluntad de apoderarse de una cosa con plena conciencia de que es ajena y con el móvil especial de obtener lucro, obtiene una ventaja o una satisfacción el cual quiere procurar para si mismo. En el concepto de lucro puede entrar cualquier beneficio, siempre y cuando que sea económicamente apreciable, puesto que el que sustrae una cosa para destruirla no puede decirse que obre con ánimo de lucro por la circunstancia de obtener un provecho o placer psicológico con el sufrimiento ajeno.

En segundo lugar se encuentra otro elemento que integra la figura delictiva del robo, el objeto o cosa del **apoderamiento a de ser cosa mueble** al que hace referencia el artículo.-

Se define la cosa mueble como todo aquello que puede transportarse de un lado a otro, es decir, que se trate de un cuerpo independiente. Se entiende además por mueble todo objeto del mundo exterior que sea susceptible de apoderamiento material y de desplazamiento, que puede ser traslado de un patrimonio a otro. [12]

Los bienes que en la medida son susceptibles de aprehensión de traslado pueden ser perfectamente objeto del hábito de robo. Es necesario que la cosa mueble tenga un valor económico es decir, sea estimable en dinero.

[11] Manuel Osorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Editorial Heliastar , Pag. 56
[12] Carrara Francesco. Programa de Curso del Derecho Criminal volumen IV, Parte especial; Editorial de P .alma.

La noción de cosa no está ligada a una idea de corporeidad en el sentido físico de objeto con extensión, sino al del objeto material cuyo mundo en el ámbito del patrimonio económico de las personas, comprende todo lo que, fuera de los derechos, es un bien por ser susceptible de valor. Sería más correcto, entonces hablar de materialidad del objeto en lugar de corporeidad el mismo.

En tercer lugar se encuentra **la cosa ajena**; ello implica que:

a) que la cosa pertenezca a alguien, y

b) que no pertenezca al hechor.

Es pues ajena para el delincuente, no solo la cosa sobre la cual tiene el dominio o propiedad, sino también aquella sobre la que otro tiene un derecho amparado por el orden jurídico; la posesión, o aun la mera tenencia, caso en el cual el mero tenedor tiene la cosa en lugar y a nombre del dueño.

El tipo legal del Robo exige además que la cosa mueble sea ajena la ajenidad es una cualidad estrictamente jurídica de la cosa. No basta con apoderarse de una cosa mueble sino que también la ajenidad de la cosa mueble sustraída es elemento estructural de indispensable concurrencia en el bipolar del delito de robo.

La ajenidad viene caracterizada por dos notas negativas que la cosa no sea propia del sujeto activo del apoderamiento y que no sea susceptible de adquisición por ocupación (modo de adquirir el dominio, cosa que no pertenece a nadie).[13]

Y en cuarto lugar, el **apoderamiento mediante violencia en las personas o en la cosa;** el apoderamiento consiste en la sustracción, de la cosa o mueble para incorporarla a nuestra esfera de poder para conservarla y aprovecharse de ella. En realidad el verbo rector de esta figura es el de apropiación aunque nuestro legislador usa el término de apoderamiento. La apropiación esta integrada por dos elementos: uno de orden material, el apoderamiento por el cual se priva a la victima de poder, de disposición de la especie, que pasa al delincuente, y otro de naturaleza psicológica, este es el animo de comportarse como propietario, el animo de apropiación consiste,

[13] Rosario de Vicente Martínez. El Delito de Robo con violencia o Intimidación en las personas. Pag. 41

no en el propósito de obtener un derecho cualquiera de las cosas, sino el de hacerla propia.- [14]

Apoderarse, exige no solamente la pérdida de poder de parte de la víctima sino la adquisición de poder de parte del autor, lo que lleva a considerar que el momento consumativo del robo, esto es el de la consolidación del propio poder debe coincidir con la exclusión de hecho del poder del dueño o de quien por éste tenía la cosa.

El apoderamiento se caracteriza por la posibilidad de que el agente pueda realizar sobre la cosa actos materiales de disposición y haya tenido su origen en la propia acción por haber carecido antes de ella, ya que si el agente ha tenido con anterioridad esa posibilidad no se estará ante el delito de robo sino ante otros tipos penales.

La violencia consiste en el despliegue por parte del autor o de los autores del delito de una energía física, humana, animal o mecánica, fluida o química sobre la victima, que llega a suprimir o a limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiere obtener al apoderamiento. Además ese despliegue puede estar destinado a vencer una resistencia en actual ejecución o destinado a evitar que la persona sobre la que recae pueda, eventualmente, ponerla en ejecución cuando todavía no lo ha hecho, con lo cual el robo se da igualmente cuando el agente ejerce violencia sobre quien está incapacitado para desplegar resistencia.[15]

podemos afirmar que la agravación del delito se produce porque al ataque contra la propiedad se suma ya sea una violencia psíquica y un daño psicofísico que la intimidación produce en la persona atacada, como cuando se emplea un arma de juguete o descargada, que la víctima cree verdadera; o una violencia física sobre ella, que la coacciona, al ponerla ante un riesgo objetivo de sufrir in daño vital inmediato, como ocurre por ejemplo en el caso de la misma amenaza con un arma; o

[14] Carrara Francesco. Programa de Curso del Derecho Criminal volumen IV, Parte especial; Editorial de Palma.

[15] Edgar Alberto Dona; Titulo: Derecho Penal Parte Especial Tomo II- Editores Rubiza I- Colzoni Editores; Buenos Aires, Argentina.

bien, por último, una violencia incontrastable, que transforma a la víctima en un mero "instrumento" del robo cometido por otro.

Elementos de La Estructura del tipo:

- *Bien jurídico protegido*
- *Sujetos activo y pasivo*
- *Conducta típica*
- *Objeto material*
- *Tipo subjetivo*

Basándonos en los elementos esenciales que componen la estructura de los tipos delictivos. En este caso El Robo, los desglosaremos a cada uno de ellos.

Bien Jurídico Protegido.

En palabras de **Muñoz Conde y García Aran**, los bienes jurídicos son aquellos presupuestos que la persona necesita para su autorrealización y el desarrollo de su personalidad. La autorrealización humana necesita de uno presupuestos existenciales que, en tanto son de utilidad para el hombre se denominan “Bienes “y, concretamente en tanto son objetos de protección por el derecho, “bienes jurídicos”[16].

El bien jurídico se puede definir en palabras simples como aquellos intereses esenciales protegidos por la norma penal que hacen posible la convivencia social y que surgen de la misma relación dinámica y social. En otras palabras el bien jurídico protegido constituye la base de la estructura e interpretación de los tipos penales y es el concepto central de los tipos penales, entorno al que giran todos los elementos objetivos y subjetivos.[17]

La determinación de cual sea el Bien Jurídico Protegido en los delitos de apoderamiento lucrativo se encuentra muy lejos de ser una cuestión pacifica, por lo

[16] Francisco Muños Conde y Mercedes García Aran, Derecho Penal, Pag. 54
[17] Rosario de Vicente Martínez, El Delito de Robo con Violencia o Intimidación en las Personas. Pag. 24

que en la mayoría de doctrinas se considera que es la propiedad entendida en sentido jurídico-económico, el bien jurídico protegido. La posesión solo resultaría protegida de modo indirecto y como consecuencia de la protección de la propiedad.
Pero puede afirmarse que en el Delito de Robo el Bien Jurídico Protegido es El Patrimonio; que en sentido amplio puede definirse como el conjunto de derechos y obligaciones referibles a cosas y otras entidades que tienen valor económico y que deben de ser valorables en dinero. Además es una de las clásicas infracciones patrimoniales de enriquecimiento. Tras dicha afirmación será necesario realizar una formulación del propio concepto de patrimonio, la elaboración de un concepto penal de patrimonio ha dado lugar a diversas concepciones del mismo: la concepción jurídica, la económica, la mixta, la personal y la funcional:

* *La Concepción Jurídica*; el patrimonio esta integrado únicamente por el conjunto de derechos patrimoniales de una persona, es decir, aquellos valores económicos que son reconocidos como derechos subjetivos patrimoniales por el Derecho Privado o por el Derecho publico. Todo lo que el derecho reconozca como derecho subjetivo patrimonial pertenece al patrimonio en sentido jurídico, independientemente del valor económico que ello tenga. También como el conjunto de relaciones económicamente valuables.

* *La Concepción Económica*; esta integrado por el conjunto de bienes o valores económicos evaluables pecuniariamente que se encuentran bajo el poder de disposición de una persona, independientemente de que formen parte o no del reconocimiento del derecho. Además entendido como el conjunto de bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades.

* *La Concepción mixta*; surge de la mezcla de las concepciones económico-jurídico, la cual considera que constituye el patrimonio la suma de aquellas cosas que tienen valor económico objetivo, en tanto estén protegidas por el derecho.

* *La concepción Personal*; esta concepción pone en primera línea de protección la persona del titular del y no tanto al patrimonio mismo en cuanto suma de valores

económicos. El patrimonio se define como una unidad estructurada personalmente, que garantiza el desarrollo de una persona en un ámbito determinado.

* *La Concepción Funcional*; para esta concepción el patrimonio esta integrado por bienes reconocidos en el trafico jurídico como propios del sujeto, es decir, como afectados al cumplimiento de sus funciones en beneficio exclusivo, o al menos principal de dicho sujeto, y poseído facticamente por el mismo.

A pesar de estas concepciones, la concepción mixta derivada de la económica-jurídica es la mas aceptado por dos razones: La primera, por considerar que el objeto material de un delito patrimonial solo pueden serlo aquellos bienes dotados de valor económico y, La segunda razón, porque siempre el sujeto pasivo del delito será el titular del derecho sobre al cosa. Por tanto, con el patrimonio se protege los bienes y derechos de valor económico que están lícitamente a dispocision de su titular. [18]

En los delitos contra el patrimonio, se "busca no solamente modificar sino disminuir el patrimonio de otro, o sea que lógicamente respecto al pasivo solamente se castiga penalmente el caso de que aumente el ajeno. No puede hablarse de delito en el caso de que un individuo disminuya el pasivo de otro, esto es, que pague una deuda de ese otro".

Sujetos Activo y Pasivo.-

En segundo lugar otro elemento importante en el tipo delictivo es establecer quienes pueden ser sujetos activo o pasivo del Robo:

- *Sujeto activo;*

Es la persona que realiza la conducta descrita en el tipo penal como delito, la cual puede ser cualquier persona, excepto lógicamente, el dueño de la cosa mueble puesto que la cosa tiene que ser ajena. Además es el que haciendo uso de la violencia o intimidación y el que se apodera de la cosa.[19]

[18] Rosario de Vicente Martínez, El Delito de Robo con Violencia o Intimidación en las Personas. Pag 22

[19] Francisco Moreno Carrasco, Luís Rueda García; Titulo: Código Penal de El Salvador Comentado, Tomo II. Imprenta de El Salvador. Pag. 502

- *Sujeto pasivo;*

Es cualquier titular de un bien jurídico protegido afectado en este delito, cabe señalar que la violencia o intimidación puede ejercerse sobre el dueño de la cosa o sobre un tercero, es decir es irrelevante que el sujeto pasivo del delito contra la vida, integridad física, etc., coincida o no con el sujeto pasivo del robo, la victima del delito de robo puede ser cualquier otra persona que se interponga activa o pasivamente en la comisión del delito o en al fuga del culpable, incluidas las que acudieren en auxilio de la victima o las que persiguen al delincuente. [20]

Conducta Típica.

La conducta típica queda configurada por la concurrencia de dos elementos:

1.- El apoderamiento de las cosas muebles ajenas;

2.- La utilización de violencia o intimidación en las personas. [21]

El acto de sustracción es idéntico al hurto pues al igual este la conducta consiste en tomar cosas muebles ajenas con ánimo de lucro, con la importante diferencia que media entre hacerlo “sin voluntad de su dueño” o “contra la voluntad de su dueño”.

El delito de robo supone un ataque al patrimonio ajeno que va acompañado de una fuerza física o compulsiva sobre la persona a la que se doblega a los propósitos del autor, obligándola con modos violentos o coactivos a despojarse de los bienes que tiene a su alcance para entregárselos al agresor.

Como delito de apoderamiento, el delito de robo supone un comportamiento propio y activo de desplazamiento físico de la cosa mueble del patrimonio del sujeto pasivo al del sujeto activo aunque no es preciso que el objeto material este en poder del propietario pudiendo estar en poder de otra persona por el previo ejercicio de sus facultades por el dueño.

Ahora bien, la acción que permite el apoderamiento solo podrá ser sancionada como robo cuando la entidad de la violencia o intimación sea tal que impida al sujeto pasivo ejercer la defensa de las cosas que son amenazadas de sustracción. El robo es un

[20] Francisco Moreno Carrasco, Luís Rueda García; Titulo: Código Penal de El Salvador Comentado, Tomo II. Imprenta de El Salvador. Pag. 503

[21] Rosario de Vicente Martínez, El Delito de Robo con Violencia o Intimidación en las personas. Pag. 35

Delito de “resultado” ya que hace falta el desplazamiento patrimonial y exige la separación factica de una cosa del patrimonio de su dueño y su incorporación al del sujeto activo. Es decir se entiende como incorporación el momento en el que el sujeto activo obtiene la disponibilidad de la cosa mueble de la cual ha podido obtener el lucro. El desplazamiento físico en el que consiste la conducta típica, tiene que ser realizado por el sujeto activo.

Objeto Material.

El objeto material de un delito es aquel objeto corporal sobre que la acción típicamente se realiza, en el delito de robo este objeto material viene determinado mediante la expresión “las cosas muebles ajenas”. Esta referencia en plural no excluye el que también se cometa el delito si el sujeto activo se apodera de una única cosa mueble ajena.

Por cosa en sentido jurídico se entiende todo aquello que pude ser objeto de derecho patrimoniales, es decir, todo objeto que tiene valor económico y es susceptible de apropiación.[22]

Es la cosa mueble, total o parcialmente ajena, que además, debe tener valor económico, al tratarse de un delito contra el patrimonio.

Para el derecho penal, es requisito imprescindible que la cosa mueble tenga valor económico y no que como consecuencia del apoderamiento se causa un perjuicio al sujeto pasivo, elemento que resulta intrascendente para la configuración del delito de robo. Caso contrario no se puede admitir como delito patrimonial la sustracción de un objeto carente de todo valor económico.

En el tipo legal del robo exige además que la cosa mueble sea ajena. La ajenidad es una cualidad estrictamente jurídica de la cosa. No basta con apoderase de una cosa muble sino que también la ajenidad de la cosa muble sustraída. Es un elemento estructural de indispensable concurrencia para el del delito de robo.[23]

[22] Rosario de Vicente Martínez, El Delito de Robo con Violencia o Intimidación en las personas. Pag 36
[23] Rosario de Vicente Martínez, El Delito de Robo con Violencia o Intimidación en las personas. Pag 40

En la ajenidad basta que el agente tenga conciencia de que no le pertenece lo que toma, que la cosa mueble sea ajena significa, en definitiva, que no sea de propia pertenencia, sin que sea preciso que conste el titular de la cosa sustraída o que se desconozca esta circunstancia, bastando que la cosa pertenezca a un tercero y que haya existido apoderamiento con violencia o intimidación y por supuesto el animo de lucro.-

Tipo subjetivo.

Por tipo subjetivo se entiende el conjunto de circunstancias subjetivas que determina la relevancia típica de determinados sucesos y elementos objetivos. En el delito de robo el tipo subjetivo esta formado por el dolo, que representa la voluntad de realización con conocimiento del tipo objetivo, y por el elemento subjetivo del injusto consistente en el ánimo de lucro. [24]

El dolo es conocer y querer, debe abarcar en cuanto dolo natural la totalidad de los elementos objetivos del delito, el dolo implica conciencia y voluntad es decir, de un lado, el sujeto conoce los hechos, se representa el curso de la acción y el resultado a que la misma aboca, se representa anexamente el significado de su conducta y su enfrentamiento al orden jurídico, por que el conocimiento del dolo comprende los elementos integrantes del tipo y sus circunstancias, junto al reproche social que lleva consigo.

En el delito de robo el dolo del sujeto debe abarcar a todos y cada uno de los elementos objetivos los cuales son: el apoderamiento, la ajenidad de la cosa mueble, el empleo de la violencia o intimidación y que el autor no consiente tal comportamiento. El dolo se completa extendiéndose al acto mismo de la sustracción y apoderamiento, el sujeto activo a de conocer y querer la apropiación de una cosa mueble ajena a través de violencia o intimidación.

El elemento subjetivo consiste en el ánimo de lucro, este elemento es tan esencial en el delito de robo pues queda destipificado la conducta del sujeto activo cuando el ánimo de lucro se halle ausente en la intención de este.

[24] Rosario de Vicente Martínez, El Delito de Robo con Violencia o Intimidación en las personas. Pag. 67

2.3 DELITO DE ROBO EN SU MODALIDAD AGRAVADA.-

Nuestro Código Penal lo establece en su artículo 213 el cual reza de la siguiente manera; "La pena de prisión será de ocho a doce años si el hecho se cometiere:
1.- Aprovechando estrago o calamidad publica o una situación de desgracia particular del ofendido,
2.- Por dos o mas personas; y
3.- Esgrimiendo o utilizando armas de fuego o explosivos". [25]

Podemos encontrar en esta modalidad diversas hipótesis que califican el delito de robo agravándolo, estas hipótesis tienen como fundamento circunstancias especificas variadas y concurrentes que no solo se refieren a los sujetos activo o pasivo (Circunstancias personales) sino además circunstancias del entorno (estrago o calamidad pública).

Podemos decir que existen Fundamentos de las agravantes; prácticamente puede decirse que las razones de agravación del robo atañen a dos ordenes de motivaciones legislativas: en el primer grupo se contemplan agravantes que toman en cuenta los resultados que la acción violenta del agente produce sobre las personas, en el segundo se exponen los casos en que las agravantes tienen presente la mayor indefensión de los objetos sea por los medios o los modos de comisión, por el lugar, por la mayor actividad del agente dirigida a superar defensas predispuestas o a colocar al sujeto pasivo en situación de indefensión por el aprovechamiento de circunstancias personales que dificultan la protección de las cosas, etcétera.

Los dos primeros numerales del artículo contienen agravaciones idénticas a las tipificadas en el artículo 208, apartados 3 y 6.

El numero tres agrava la pena del delito de robo cuando el sujeto activo lo comete esgrimiendo o utilizando armas de fuego o explosivos. El motivo de la agravación es

[25] Luís Vázquez López, Constitución y Leyes Penales de El Salvador 2007, Editores Lis. Pag.47

la posibilidad de producción de resultados dañosos para las personas, es decir, el riesgo que para la vida o salud de las personas produce tal comportamiento. La agravante supone evidentemente que el arma debe intimidar y para ello por lo menos debe mostrarse ostentosamente a una persona para vencer su voluntad, exhibirse con intención de intimidar para doblegar o evitar la resistencia a esa acción.

El delito de robo se cualifica por el uso de armas de fuego o explosivos (Art. 213 nº 3), es fácil encontrar el fundamento de la cualificacion: la perversidad del delincuente, el espanto y el temor que en la victima puede producir, y el riesgo para la vida y la integridad de las personas que el uso de armas comporta. El más importante es el riesgo inherente al uso del arma para la vida o la integridad física. La cualificacion se produce cuando las armas son efectivamente utilizadas disparando, golpeando, agrediendo e incluso exhibiendo el arma. Se trata, por tanto, de una agravación por el medio empleado para la ejecución. Como armas, cuya definición consiste en "todo instrumento que incrementa el poder agresivo del hombre destinado al ataque o la defensa". Esta agrava el robo cometido con armas por dos razones: la primera es el mayor poder intimidante del arma. No cabe duda que es mucho mayor el temor de la víctima de un robo con el uso de un instrumento que supone altamente ofensivo. Y la segunda es el mayor peligro concreto que constituye para el agraviado la utilización del arma por parte del agente. Se clasifican: las de fuego, armas blancas, como las cortantes, punzantes, corto-punzantes, corto contundentes, etc. En el delito que estudiamos se da cuando se hace empleo efectivo del arma, que puede consistir tanto en el ejercicio de su específica función como la exhibición o amago (mostrarla en forma amenazante); muchas veces el instrumento utilizado por el agente simula ser un arma, pero en realidad no lo es, como las pistolas de juguete.[26]

Sobre la base de la agravante por el uso de armas de fuego, inequívocamente se considera el peligro que corre la victima; en cuanto a ello, resulta ser de mucho interés el hecho de que el arma que se utiliza no sea verdadera sino simulada o de juguete pues en la doctrina se ha discutido si esa circunstancia agrava o no el robo un sector atiende al criterio de:

[26] Delitos contra la propiedad, Laura Damianovich Cerredo. Editorial Universidad de Argentina 1983.

La Peligrosidad subjetiva, de acuerdo al cual, indiferentemente de que el arma sea de juguete o verdadera, el efecto intimidatorio en la persona de la victima es el mismo; de esta manera el robo tienen que agravarse porque no se toma en cuenta otra cosa.

Por lo contrario, si atendemos a un criterio de ***Peligrosidad Objetiva,*** hay que considerar que el efecto intimidatorio es el mismo pero el peligro corrido por la victima es nulo, ya que el objeto utilizado solo tiene la apariencia de arma, pero no lo es. En este caso, por el hecho de haber violencia o amenaza en la persona, el hecho considera un robo simple nunca un robo agravado. [27]

En el caso de la participación grupal, de personas armadas que toman parte de manera directa en el hecho, sea cual sea la tarea que ejecuten, que anulan de manera inmediata la capacidad defensiva de la victima.

Estas dos variantes son las que mas se aprecian en nuestra realidad judicial cotidiana, y cuyo número de casos es alto, en nuestros tribunales.

[27] Manual de Derecho Penal, Parte Especial , Delitos Contra los Bienes jurídicos de las personas, Tomo II Miguel Alberto Trejo y otros, primera edición 1993, Editorial Argentina, Buenos Aires.

CAPITULO III
DELITO DE ROBO Y SUS GRADOS DE EJECUCION. LOS DISPOSITIVOS AMPLIFICADORES DEL TIPO. TEORIAS SOBRE EL MOMENTO CONSUMATIVO DEL DELITO.

3.1 FASES DE EJECUCIÓN DEL DELITO.

El robo es un delito de resultado, que queda consumado con la producción del mismo.

Hay que tener presente que en el delito de robo, dada la exigencia legal de que el apoderamiento sea realizado mediante violencia o amenaza en la persona para que el hecho sea típico, los actos de ejecución comienzan con el ejercicio de esta violencia o amenaza. El grado de ejecución resulta fácilmente identificable si previamente se estableció claramente el momento en que se inicio la ejecución del robo.

Hay acuerdo prácticamente unánime en que el delito esta consumado, cuando el sujeto ha tomado o se ha apoderado de la cosa, cuando ha logrado tener una mínima disponibilidad sobre ella, es decir cuando ha alcanzado la posibilidad de disponer de la cosa como dueño, cuando ha tenido la posibilidad de hacer con la cosa algo que habría podido hacer quien hubiera sido su dueño.

La consumación de un delito se produce cuando se completa su realización típica, esto es, cuando se cumple todos los requisitos constitutivos de la figura delictiva y en especial del verbo núcleo del tipo penal correspondiente

Existe la tentativa cuando el sujeto realice algunos de los actos necesarios para realizar el desplazamiento patrimonial pero no de todos y esto ocurrirá, generalmente, cuando ni se llegue a tocar el objeto, o cuando quien lo ha tocado no se puede decir que lo tiene. Igualmente habrá tentativa cuando el sujeto haya realizado todos los actos de ejecución pero no haya alcanzado el resultado, entendiendo por este la disponibilidad.

En el delito de robo se aprecia la tentativa cuando el sujeto tras haber hecho uso de la violencia o intimidación no consigue apoderarse del objeto o habiéndolo conseguido no llega a disponer del mismo. Se considera que el sujeto activo dispone de la cosa mueble cuando queda en condición de poder ejercer sobre ella cualquier acto de dominio material entendido como suficiente que dicha disposición lo sea solo de una parte de lo sustraído y también es suficiente que esa disponibilidad dure fugazmente o breves instantes.

El proceso o camino, que va desde la concepción hasta el agotamiento del delito se llama; ITER CRIMINIS (Camino al crimen) se distinguen en su desarrollo o proceso dos grandes fases.

a) una fase de carácter interno
b) una fase de carácter externo.

Dentro de la primera se comprenden: la deliberación, la voluntad y la resolución definitiva de cometer el delito. La segunda fase externa de la vida del delito comprende; la preparación, la tentativa, la frustración y la consumación.

Analicemos el verdadero sentido de los casos de la fase externa y su regulación legal para efectos de penalidad.

La Preparación.

No es motivo de sanción penal en nuestra ley, en base a que no revela de manera clara e inequívoca la intención de llevar a cabo un delito y por otro lado no existe todavía violación de ninguna norma penal, sin embargo en el delito de robo son punibles ciertos actos preparatorios, como poseer instrumentos dedicados a cometer un robo, porque se considera que denotan de un modo inequívoco la intención del agente y que no puede ser otra que robar.

La Tentativa.

En los delitos dolosos no se pena solo la conducta que llega a realizarse totalmente o que produce el resultado típico, si no que la ley prevé la punición de la conducta que no llega a llenar todos los elementos típicos, por quedarse en una etapa anterior de realización. Claro que en esta etapa anterior debe haber alcanzado cierto grado de

desarrollo para que pueda considerársele típica, pues caso contrario se perdería toda seguridad jurídica. Se encuentra regulada en nuestro Código Penal en su artículo 24 en la cual se expresa como Delito Imperfecto o Tentado.

En el delito de robo se aprecia la tentativa cuando el sujeto tras haber hecho uso de la violencia o intimidación no consigue apoderarse del objeto o habiéndolo conseguido no llega a disponer del mismo. Dentro de la ejecución delictiva es posible distinguir dos niveles de desarrollo; cuando en el que el autor no ha dado termino todavía a su plan y otro en el que ya se ha realizado todo cuando se requiere, según su plan, para la consumación.

Se entiende por tentativa cuando ya se da inicio a la ejecución real del delito, pero por causas o acciones ajenos a la voluntad del agente, el delito se ve interrumpido y surge la figura de la tentativa; también cuando el culpable de principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, pero no prosigue en su realización por cualquier causa o acciones que no sea su propio y voluntario desistimiento.

La sanción no solo es para los hechos consumados, sino también para las conductas tentadas. La razón por la que la tentativa se pena es por la puesta en peligro del bien jurídico.

Existen distintas doctrinas que intentan fundamentar la punición de la tentativa y estas las podemos reunir en dos grupos.

a) **Teorías Objetivas**: estas doctrinas expresan que para que la tentativa sea punible se necesita el comienzo de ejecución del acto. Sostiene que la tentativa se pena por el peligro corrido por el bien jurídico protegido. Los actos ejecutivos tienen que ser idóneos y típicos. Por lo demás la pena es menor que la que le corresponde al delito consumado por una razón de cuantía penal.

b) **Teorías Subjetivas**: para esta doctrina solo importa captar cualquier acto que sea revelador de una intención criminal. Por lo tanto no se necesita el comienzo de ejecución, y tanto los actos preparatorios y de ejecución, quedan equiparados ya que todos tienen la intención criminal como también el delito tentado y el consumado. En esta tendencia se sostiene que el fundamento de punición y la medida de la sanción se encuentran en la peligrosidad del autor. La tentativa se pena porque revela una

voluntad contraria al derecho; como la voluntad contraria al derecho que hay en la tentativa es igual a la que hay en el delito consumado. Va a ver dolo, porque conoce y quiere realizar el hecho, y este va mas allá que el objetivo.[28]

En el siguiente cuadro se presenta las formas simples de definir los diferentes tipos;

TIPO OBJETIVO	El comienzo de la ejecución. Que el resultado no se produzca.
TIPO SUBJETIVO	Que el autor haya tenido el fin de cometer un delito determinado (debe existir voluntad)

En la tentativa no hay resultado, y si lo hay no es lo que uno quiere; en la teoría objetiva se da el dolo menos resultado y en la teoría subjetiva solo hay dolo.

En las conductas tentadas se genera un peligro en el bien jurídico, pero no se llega a lesionar. El delito algunas veces es pensado, o nace en la mente del sujeto en un tiempo temporal.

Hay tentativa cuando el acto ejecutivo que se va a cometer, se lleva a cabo pero no hay un resultado debido a cosas extrañas del sujeto. El dolo de la tentativa es porque quiere llegar a consumar el hecho.

La doctrina reconoce dos clases de tentativas.

1.- Tentativa acabada

2.- Tentativa Inacabada.[29]

[28] Manual de la Teoría Jurídica del Delito, Consejo Nacional de la Judicatura. Pag. 119

[29] Rosario de Vicente Martínez, El Delito de Robo con Violencia o Intimidación en las personas. Pag 139.

Habrá Tentativa Acabada o Completa, cuando el sujeto realiza todos los hechos según su plan pero por razones ajenas no se llega a dar; cuando se da comienzo a la ejecución del hecho, también cuando hay un apoderamiento efectivo sin disponibilidad material de los objetos, es decir, cuando pese a la aprehensión de la cosa por el sujeto activo, el mismo es sorprendido in fraganti, o perseguido inmediatamente después de realizado el hecho, sin solución de continuidad, hasta darle alcance, sin que en ningún momento pudiere disponer de lo sustraído, como en la tentativa acabada hay un apoderamiento o desplazamiento físico de la cosa mueble sin posibilidad de disponer del objeto. Caso contrario habrá *Tentativa Inacabada o incompleta*, cuando el sujeto activo no logra coger o apoderarse de las cosas muebles o ajenas, a pesar de tender la conducta exteriormente a tal finalidad siempre que no se haya dado inicio a la ejecución material con todos o partes de los hechos que configuran el delito de robo. En la inmensa mayoría de los supuestos ello se produce cuando los actores del robo son sorprendidos in fraganti por el propietario o la policía. Se admite por la jurisprudencia tanto la tentativa inacabada cuando no se consigue tocar la cosa mueble.

Precisa por lo tanto para la existencia de la tentativa tres elementos:

a) la intención de cometer un delito determinado (dolo)

c) un principio de ejecución

d) que se vea interrumpida la ejecución por causa independiente de la voluntad del agente.

El primer aspecto es de suma importancia ya que sin intención no se perfila el delito doloso y el robo es uno de ellos. Además es el que sirve para determinar el verdadero alcance del hecho que el agente se proponía a ejecutar pues como hemos visto existen múltiples variedades en el robo, sujeto cada uno a diferente penalidad. La tentativa requiere siempre el dolo, es decir "el fin de cometer un delito determinado".

El segundo aspecto el principio de ejecución es precisamente la nota característica de la tentativa, no es suficiente el dolo, las meras intenciones están fuera del campo penal precisa hechos materiales que vayan encaminados a perpetrar el delito de robo de lo contrario se cae dentro del campo de la mera preparación y ello ya dijimos

no es punible en el campo penal. Por ultimo y ya en el proceso de ejecución el delito este se ve interrumpido por causas ajenas a la voluntad y desistimiento del agente.
Se hará una breve mención de lo que consiste pues también es una de las manera en la que se puede evitar el resultado en el delito de robo; el cual es el desistimiento al igual que la tentativa evita que el resultado aparezca.
En el cuadro siguiente se presenta las maneras en la que se presentan las fases de ejecución cumpliendo los requisitos en sus diferentes etapas como lo es la tentativa y La consumación del tipo penal en cuestión como lo es el robo;

TENTATIVA	Tipo objetivo y subjetivo COMPLETOS	DELITO CONSUMADO
	Tipo subjetivo COMPLETO y tipo objetivo INCOMPLETO	TENTATIVA.
	Tipo subjetivo INCOMPLETO y tipo objetivo COMPLETO	ERROR DE TIPO

Como mencionamos anteriormente el desistimiento también es una forma en la que se puede evitar el resultado del hecho, es decir, la consumación del robo por esa razón consideramos importante mencionar agrosomodo su significado.

La esencia de la figura jurídica denominada Desistimiento estriba en la abstención voluntaria de realizar los actos de ejecución que todavía eran precisas para la consumación del hecho punible.[30] En el derecho positivo se presenta el desistimiento como una causa de exclusión de la tipicidad de la tentativa, consistente en la interrupción realizada por el autor, por obra propia y espontánea voluntad, del proceso dinámico de la infracción o iter criminis, evitando su perfección.

[30] Rosario de Vicente Martínez, El Delito de Robo con Violencia o Intimidación en las personas. Pag 140

Se configura, por tanto, no como una simple atenuante, sino que excluye la posibilidad del delito más grave cuya ejecución ha tenido comienzo, pero, lógicamente, no afecta a la punibilidad de los delitos ya consumados. El fundamento legal de la impunidad resulta de la falta de un requisito de la tentativa, puesto que cuando el autor desiste voluntariamente de consumar el delito no puede decirse que no lo ha consumado por circunstancias ajenas a su voluntad, conforme lo determina el articulo 26 del Código Penal."

El desistimiento de la acción delictiva emprendida sea consecuencia de una decisión personal y plenamente voluntaria del sujeto. Tal desistimiento se produce por la interrupción que el autor realiza por obra de su espontánea y propia voluntad del proceso dinámico del delito evitando así se culminación o perfección.
Cuando un individuo intenta cometer un delito y luego desiste por su propia voluntad, los actos que éste realiza no pueden ser penados ya que no llegan a ser una acción típica de tentativa, según lo estipulado en el artículo 26 Código Penal.

En el caso del desistimiento voluntario de consumar el delito, opera a favor del autor una causa personal de exclusión de la pena. La razón por la que opera esta causa personal de exclusión de pena se halla en la finalidad misma de la pena.

La pena cumple una función preventiva, por lo tanto si una persona desiste voluntariamente de consumar un delito, la acción preventiva de la pena es innecesaria.

Por otro lado, se constata la existencia de dos modalidades de desistimiento: la que tiene lugar por la vía de desistir en sentido estricto (desistimiento de la ejecución iniciada) y la que se produce a través de impedir la producción del resultado (desistimiento activo).

La Frustración.

Entre la tentativa y la consumación se distinguía la frustración, de lo cual ahora se declara punibles solo el delito consumado y la tentativa del delito. Por lo cual solo haremos una breve mención en lo que consistía el mencionado amplificador.

El delito frustrado, la frustración del delito llamada por algunos tratadistas “tentativa acabada”, también se puede definir como delito frustrado cuando los actos ejecutados por el culpable, con el intento de cometer el delito habrían sido por su naturaleza, para producirlos, y sin embargo no lo producen por causas o accidentes independientes de su voluntad. Entonces resulta que el agente ha hecho todo lo que sea necesario para cometer el delito, pero este por causas ajenas no llega a producirse y se produce una frustración del hecho.

El delito frustrado precisa tres elementos:

1.- que el delincuente haya realizado todos los actos que forman el delito, es decir, los hechos deben ser suficientes para tipificar el delito;

2.- que esos hechos sean por naturaleza bastantes para producir el delito y sin embargo no se produzca;

3.- que la interrupcion del delito se deba a causas ajenas a la voluntad del agente.

Si se dan estos requisitos, estaremos entonces, en presencia de un delito frustrado.

La consumación.

La consumación de un delito se produce cuando se completa su realización típica, esto es, cuando se cumplen todos los requisitos constitutivos de la figura delictiva del tipo penal correspondiente.

Hay que tener presente que en delito de robo dada la exigencia legal de que el apoderamiento sea realizado mediante violencia o amenaza en la persona para que tal hecho sea típico, los actos de ejecución comienzan con el ejercicio de esa violencia o amenaza.

Partamos de que se considera al robo como un delito complejo, lo cual necesariamente obliga a reflexionar sobre la consumación del mismo. El robo no se puede considerar consumado aunque se haya ejercido la violencia o amenaza en la persona e iniciado la sustracción, sino se ha logrado también el apoderamiento ilícito de la cosa.

Sin embargo puede decirse que hay delito consumado cuando se han ejecutado todos los hechos o actos propios y característicos del delito, obteniéndose el resultado intencionalmente querido por el agente. Con la consumación del delito

termina toda posibilidad de tentativa ya que en está la conducta del individuo encuadra perfectamente en el tipo, en cambio la tentativa lo que hace es ampliar el tipo para poder llegar a la punición de conductas que no llegan a consumarse. Entonces lo que nos queda por analizar son los actos que se exteriorizan, dentro de estos encontramos los actos preparatorios y los de ejecución.

En los casos del robo cuando la violencia se ejerce antes o durante el apoderamiento el delito se consuma, con el apoderamiento, cuando la violencia se ejerce después del apoderamiento para lograr su impunidad, el delito se consuma con la concurrencia de ambos elementos.

Para determinar el momento consumativo de los delitos de apoderamiento contra el patrimonio la jurisprudencia solía mencionar cuatro teorías:

1.- Para la primera de ellas bastaba con tocar la cosa **(*contrectatio)*,** esta teoría entrañaba un adelantamiento de la persecución penal que cerraba la posibilidad de apreciar la tentativa;

2.- La segunda teoría, precisaba que el objeto sale de la esfera de custodia, vigilancia o posesión del sujeto pasivo y entra en la del sujeto activo para lo que se exige su aprehensión **(*aprehensio)***, por lo que el autor habría constituido sobre la cosa su propio dominio independiente rompiendo a la vez el dominio del legítimo tenedor;

3.- La tercera teoría, exigía sacar la cosa mueble ajena del lugar ***(ablatio)*,** en que se encontraba, produciendo su remoción, desplazamiento físico del lugar, alejamiento espacial del objeto; y,

4.- La cuarta teoría, consideraba la consumación cuándo solo se satisface con el traslado a un lugar seguro, es decir, que planteaba su ocultamiento, la incorporación de la cosa al propio patrimonio La de su aprovechamiento que estima que el delito se ha consumado cuando el delincuente obtuvo el provecho perseguido o como exige una derivación de esa doctrina que la cosa halla sido llevada por el ladrón al lugar a que se proponía, además de cumplir con los pasos de las teorías anteriores, las

cuales son tocar remover y sacar la cosa fuera de custodia de la esfera del dueño, que el sujeto activo lleve la cosa a un lugar seguro. ***(illatio).***[31]

3.3 TEORIAS DEL MOMENTO CONSUMATIVO DEL DELITO.

Pero ninguna de las anteriores teorías satisfacía por completo a la jurisprudencia que busco una formula intermedia desarrollándose así ***La Teoría de La Disponibilidad.*** Sobre la base de la misma, la jurisprudencia considera que la consumación surge cuando la cosa mueble queda en condiciones de poderse ejercitar sobre ella cualquier acto de dominio material, bien entendido que:

1.- Es suficiente con que esa disponibilidad lo sea solo de una parte de lo sustraído;

2.-También es suficiente con esa disponibilidad dure fugazmente, breves instantes, con tal que el *ius disponendi* no ofrezca duda alguna;

3.- Que como es indiferente el hecho de que el autor de la sustracción llegue o no a aprovecharse de lo indebidamente apropiado, claro es que la consumación persistirá aunque falte su agotamiento o aunque el autor del delito se le sorprenda poco después de haber tenido para si una verdadera disposición o capacidad de disponer;

4.- Que esa disposición se condesa, resumidamente, en que el "poder de hacer", posible, ideal o real, significa tener la cosa mueble a expensas de la voluntad del delincuente, fuera del control de su legitimo dueño.

En definitiva, la perfección o consumación delictiva en los delitos contra el patrimonio de apoderamiento se produce cuando el autor de la sustracción quebranta la esfera de custodia del dueño, alcanzando la disponibilidad de la cosa, aunque solo sea de forma potencial y momentánea, de tal manera que dicha disponibilidad mas que real y efectiva disposición de la cosa sustraída, implica simplemente una ideal o capacidad de disposición o de realización de cualquier acto de dominio o de poder material sobre ella.

[31] Rosario de Vicente Martínez, El Delito de Robo con Violencia o Intimidación en las personas. Pag 140; y Carrara Francesco. Programa de Curso del Derecho Criminal volumen IV, Parte especial; Editorial de Palma.

Cabe aclarar que por la forma de consumación suelen distinguirse los Tipos en Instantáneos y Permanentes; se llama delito instantáneo, al que tiene solo un momento consumativo y permanente al que tiene un estado consumativo, es decir, que la consumación se mantiene en el tiempo, como sucede en el secuestro. No es el resultado lo que se mantiene, sino la consumación misma, de cualquier manera la circunstancia de que estos tipos tengan una prolongación temporal de la consumación, no les quita que también tenga un momento consumativo a partir del cual ya esta consumado el delito y termina la tentativa.

De la tesis jurisprudencial expuesta se deduce que el delito de robo, no se consuma con la simple aprehensión material de la cosa mueble ajena e incluso aunque el sujeto huya con ella, sino que la consumación se produce en el momento en que el autor del delito puede disponer del objeto del mismo, siquiera sea en el curso de esa huida, no exigiéndose que el sujeto activo haya dispuesto del dinero o bienes muebles, porque lo relevante es la posibilidad de su disposición. Por ello, si hubo disponibilidad, aunque luego sea detenido el autor y recuperados en su integridad los objetos robados, se produce la consumación.

Para que el delito de robo se entienda consumado basta, por tanto, que el sujeto con ánimo de lucro y con violencia o intimidación en las personas, se apodere de cosas muebles ajenas y tenga o llegue a tener disponibilidad de las mismas, independientemente de que sean recuperadas, lo cual solo afecta a la responsabilidad civil.

Centrado el momento consumativo en la disponibilidad, cuando, pese a la aprehensión de la cosa por el sujeto, el mismo es sorprendido in fraganti o perseguido en los casos de persecución inmediata del autor de la sustracción, una copiosa jurisprudencia considera que si el autor de la sustracción es perseguido inmediatamente desde el mismo momento del apoderamiento, se entiende que la posibilidad de disposición no ha salido del ámbito de poder del propietario de la cosa y por tanto no hay consumación.

Cuando la persecución se interrumpe o no comenzó inmediatamente después del apoderamiento, se dice que, aunque sea momentáneamente, el autor ha tenido posibilidad de disposición.

La jurisprudencia ha puesto de manifiesto que en los casos de varios participes intervinientes, aun cuando solo alguno o algunos de ellos tuviesen disponibilidad de parte de lo sustraído, y el resto no hubiese llegado a tener la mas mínima disponibilidad potencial de los efectos sustraídos, el delito se entiende consumado para todos los participes, ya que la unidad del delito impide que este pueda ser simultáneamente al tiempo consumado para unos y en tentativa para otros, si solo uno de los participes es detenido tras la persecución, escapando con el producto de la depredación, sea total o parcial, y logran la disposición de lo sustraído se apreciara la consumación respecto de todos ellos. [32]

Haciendo énfasis y considerando que la disponibilidad implica la certeza de que los hechores estuvieron en la posibilidad de obtener un beneficio directo o indirecto de los objetos sustraídos, de acuerdo al acaecimiento de los hechos, se deduce que hubo una solución de continuidad en las facultades de su legitimo tenedor, siendo este el instante durante el cual se produjo la consumación del delito. Es del caso aclarar, que el perfeccionamiento del delito no se destruye si en los breves instantes posteriores los objetos son recuperados, principalmente cuando esto se debe a un hecho eventual, cuya realización ha dependido de aspectos enteramente aleatorios.

Existe sobre este punto específico, que expresan que en el tipo penal que hoy nos ocupa, el núcleo de la acción es el "apoderamiento" de la cosa, el cual para ser efectivamente producido, implica necesariamente que el ofendido se vea "desapoderado" de la cosa mueble, pues solo así se lesiona el bien jurídico tutelado, sosteniéndose que para determinar la consumación del delito se debe verificar la existencia de tal dicotomía (apoderamiento y desapoderamiento) produciéndose este último, cuando la acción del agente impide que el ofendido ejerza sobre la misma sus poderes de disposición o hacer efectivas sus facultades sobre la cosa, porque ahora es el autor quien puede someter la cosa al propio poder de disposición.

[32] Carlos Creus, Derecho Penal, Parte Especial, Delitos Contra La Propiedad. Pag. 442

Al respecto y considerando la teoría de la disponibilidad, existen tres momentos que ayudan a diferenciar los niveles sobre los cuales gira la consumación o no del delito de Robo, los cuales son:

1. el iniciar la ejecución del delito sin llegar a apoderarse de la cosa (tentativa). Ejecución inicial del hecho donde aun no ha existido apoderamiento de la cosa, en esta supocision, de no persistir el desarrollo del accionar delictuoso es cuando se produce la tentativa;

2. el apoderamiento material de la cosa sin que se de el desapoderamiento, lo que excluye la disponibilidad, porque se sorprende in fraganti al autor al momento en que se apodera de la cosa o que sin solución de continuidad se le persigue interrumpidamente por parte de la fuerza pública, el ofendido o un grupo de personas, y se le detiene recuperando íntegramente la totalidad de los bienes (delito frustrado).Apoderarse materialmente de la cosa, sin tener como contrapartida el desapoderamiento de la victima, en cuyo caso sus alternativas son la flagrancia o la inmediata e ininterrumpida persecución ya que en ambas situaciones la disponibilidad no llega a concretarse; y

3. El apoderamiento con desapoderamiento y disponibilidad sobre la cosa aunque sea momentánea. El concreto apoderamiento, donde existe la probabilidad de disposición de la cosa, incluso por breves momentos

Entendiéndose como el momento consumativo cuando el infractor o infractores han tenido disponibilidad de la cosa mueble, aunque sea por breves momentos, no siendo necesario que se alcance el fin último pretendido por el sujeto activo.

Haciendo énfasis y considerando que la disponibilidad implica realizar actos de dominio sobre las cosas sustraídas o al menos la mera posibilidad o potencialidad total o parcial de utilización de los objetos desprendidos por medio de violencia en las personas o las cosas.

En conclusión se puede sostener que en algunos delitos patrimoniales en este caso el de robo, la teoría que mejor se ajusta al enunciado típico de apoderarse de una cosa mueble es la disponibilidad.

También podemos encontrar ***la Teoría del desapoderamiento***; dicha teoría atiende a la defensa del bien atacado por el robo, esto es, a la tenencia de la cosa por el agraviado por el delito, y sostiene que habrá robo siempre que haya desapoderamiento de la victima, en concurrencia con la intención del sujeto activo de apoderarse mediante violencia o intimidación.[33] El robo se consuma tan pronto como un acto de apoderamiento del autor ha privado a otro de la posesión corporal de la cosa por medio del ejercicio de la violencia o intimidación, y esto sucede cuando la cosa ya no es portada o conducida por la victima, o ya no esta en la esfera de la custodia del agraviado o en el de su tenencia simbólica. Conseguido esto por el autor, la propiedad ajena ya esta lesionada de manera prefecta, porque el bien que la integraba, esto es la tenencia de la cosa, ya no la integra mas: la mayor o menor perfección de la tenencia por el autor influirá en la posibilidad de restitución de la tenencia, pero no es la lesión patrimonial ya perfeccionada. Si la cosa esta en manos del sujeto pasivo, basta con quitarla, y si esta en su esfera de custodia o de vigilancia, es suficiente con la acción de extraerla de ella mediante violencia o intimidación. En el delito de robo el termino “apoderare” adquiere especial relevancia, pues ello implica que necesariamente el ofendido se vea desapoderado de los objetos que están bajo su dominio, ya que solamente así se lesiona en concreto el bien jurídico tutelado. Que el autor de este delito se “apodere” de la cosa implica necesariamente que el ofendido se vea desapoderado de ella, solamente así se lesiona el concreto bien jurídico tutelado en esa norma (a saber, la posibilidad exclusiva de realizar actos materiales de dispocision sobre la cosa que se posee). En este sentido podemos afirmar que hay desapoderamiento cuando el autor logra desposeer o despojar a alguna persona de lo que tenia o de aquello de que se había apoderado, es decir, hay apoderamiento y desapoderamiento cuando la acción del

[33] Edgar Alberto Dona; Titulo: Derecho Penal Parte Especial Tomo II- B. Editores Rubiza I- Colzoni Editores; Buenos Aires, Argentina.

agente impide que el ofendido ejerza sus poderes de disposición o hacer efectiva sus facultades sobre la cosa, porque ahora es el autor quien puede someter la cosa al propio poder de disposición.

El desapoderamiento de la cosa no basta, resulta necesario el apoderamiento de la cosa por parte del agente, ya que esta primera acción no implica por sí misma la segunda. En tanto el apoderamiento exige como presupuesto indefectible el desapoderamiento.

CAPITULO IV
DERECHO COMPARADO

4.1 COSTA RICA.-

El Art. 212 y siguiente del Código Penal Costarricense expresa,"El que se apodere ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, será reprimido con las siguientes penas":

1.- Con prisión de seis meses a tres años, cuando la sustracción fuere cometida con fuerza en las cosas y su cuantía no excediere de tres veces el salario base.

2.- Con prisión de uno a seis años, si mediare la circunstancia prevista en el inciso anterior y el monto de lo sustraído excediere de tres veces el salario base.

3.- Con prisión de tres a nueve años, cuando el hecho fuere cometido con violencia sobre las personas. Sin embargo, si el apoderamiento se realizare por arrebato y no se causare lesión a la víctima que incapacite para el trabajo por más de diez días, la pena por imponer será de uno a tres años de prisión, siempre que la cuantía no exceda del monto señalado en el inciso 1) anterior, y de dos a seis años de prisión, si el valor de lo sustraído excede de ese monto. [34]

En la anterior disposición del Código Penal Costarricense contiene elementos del tipo delictivo entre los cuales podemos mencionar que la acción debe de recaer sobre una cosa mueble por lo tanto debe de ser apreciable en valor económico y además debe existir ajenidad de la misma y que el apoderamiento y la sustracción debe de ser cometida con fuerza en las cosas y con respecto al animo de lucro en el cual se establece que debe existir la intención o propósito de obtener un beneficio o

[34] Código Penal de Costa Rica, Ley Nº 4573 y sus reformas del 4 de marzo 1970

ganancia en la realización de un acto o negocio jurídico dicha legislación establece diferentes cuantías para establecer la penalidad en la cual toman como referencia el salario base; caso contrario en nuestra legislación la cuantía se establece en el delito de hurto y con respecto al delito de robo comparten ciertos elementos los cuales ya fueron mencionados.

Robo Agravado

Art. 213.- Se impondrá prisión de cinco a quince años, en los siguientes casos:

1) Si el robo fuere perpetrado con perforación o fractura de una pared, de un cerco, de un techo, de un piso, de una puerta o de una ventana, de un lugar habitado, o de sus dependencias;
2) Si fuere cometido con armas.[35]
Los casos de agravación y atenuación para el delito de hurto, serán también agravantes y atenuantes del robo, y la pena será fijada por el juez, de acuerdo con el artículo.

Puede establecerse que la única similitud que existe entre la legislación Costarricense y la nuestra se encuentra en su numeral segundo la cual es que debe ser cometido por medio de la utilización de un arma, los demás numerales tiene mas similitud con el Hurto que establece el Código Penal Salvadoreño. También la diferencia es con respecto a su penalidad pues en la nuestra la máxima es de doce años, y en la Costarricense es de quince años por la comisión del acto delictivo.

[35] Código Penal de Costa Rica, Ley Nº 4573 y sus reformas del 4 de marzo 1970

4.2 CHILE.-

Art. 432 y siguientes del Código Penal de Chile, se expresan como Crímenes y Simples Delitos Contra La Propiedad:

1. De la apropiación de las cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño

Art. 432. El que sin la voluntad de su dueño y con ánimo de lucrarse se apropia cosa mueble ajena usando de violencia o intimidación en las personas o de fuerza en las cosas, comete robo; si faltan la violencia, la intimidación y la fuerza, el delito se califica de hurto.[36]

El Código Penal Chileno tiene mucha similitud con el nuestro aunque se encuentra redactado diferente tiene mucha relación la tipificación, porque toma en cuenta los elementos del animo de lucro, la cosa mueble ajena, y que debe existir violencia o intimidación en las persona.

2. Del robo con violencia o intimidación en las personas

Art. 433. El culpable de robo con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tenga lugar antes del robo para facilitar su ejecución, en el acto de cometerlo o después de cometido para favorecer su impunidad, será castigado:

1. Con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado cuando con motivo u ocasión del robo, se cometiere, además, homicidio, violación o alguna de las lesiones.

2. Con presidio mayor en su grado medio a máximo, cuando las víctimas fueren retenidas bajo rescate o por más de un día, o se cometieren lesiones.

[36] Código Penal de Chile.

Tal artículo también tiene mucha semejanza con nuestro Código Penal Salvadoreño porque toma en cuenta que la violencia puede ser utilizada en las personas antes para facilitarlo, durante y después para lograr la impunidad del hecho delictivo, lo cual también establece nuestra legislación.

3. Del robo con fuerza en las cosas

Art. 440. El culpable de robo con fuerza en las cosas efectuado en lugar habitado o destinado a la habitación o en sus dependencias, sufrirá la pena de presidio mayor en su grado mínimo si cometiere el delito:

1. Con escalamiento, entendiéndose que lo hay cuando se entra por vía no destinada al efecto, por forado o con rompimiento de pared o techos, o fractura de puertas o ventanas.

2. Haciendo uso de llaves falsas, o verdadera que hubiere sido substraída, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

3. Introduciéndose en el lugar del robo mediante la seducción de algún doméstico, o a favor de nombres supuestos o simulación de autoridad.

Art. 442. El robo en lugar no habitado, se castigará con presidio menor en sus grados medio a máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Escalamiento.

2. Fractura de puertas interiores, armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados.

3. Haber hecho uso de llaves falsas, o verdadera que se hubiere substraído, de ganzúas u otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo o abrir los muebles cerrados. [37]

Generalizando los artículos precedentes ambos hacen referencia a las formas o medios que pueden ser utilizados al momento de cometer el delito, pero puede decirse que tienen más coincidencias o concordancias con el delito de Hurto Agravado tipificado por la legislación salvadoreña en su artículo 208 del Código Penal respectivamente.

4.3 ESPAÑA

Art. 237 y siguientes del Código Penal de España, expresa que:

Robo

Art. 237; Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucro, se apoderaren de las cosas muebles ajenas empleando fuerza en las cosas para acceder al lugar donde éstas se encuentran o violencia o intimidación en las personas.

La manera de redacción del delito en la legislación española tiene ciertas similitudes con la legislación salvadoreña puesto que también enmarca que debe existir ánimo de lucro, el apoderamiento de la cosa mueble mediante violencia ya sea en las cosas o en las personas.

Art. 238 Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecuten el hecho cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
1º. Escalamiento.
2º. Rompimiento de pared, techo o suelo, o fractura de puerta o ventana.

[37] Código Penal Chileno.

3º. Fractura de armarios, arcas u otra clase de muebles u objetos cerrados o sellados, o forzamiento de sus cerraduras o descubrimiento de sus claves para sustraer su contenido, sea en el lugar del robo o fuera del mismo.
4º. Uso de llaves falsas.
5º. Inutilización de sistemas específicos de alarma o guarda.[38]

Este como en las anteriores legislaciones coincide mas con el Hurto Agravado que se encuentra en el Código Penal Salvadoreño en su articulo 208 respectivamente, porque deben concurrir ciertas circunstancias para que pueda calificarse como tal por ejemplo uso de llaves falsas que son un medio idóneo para efectuar el hecho delictivo.

4.4 ARGENTINA

Art. 164 y siguientes del Código Penal de Argentina, expresa que:

Art. 164. Será reprimido con prisión de un mes a seis años el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad.-

El Código Penal Argentino también tiene muchos elementos comunes con la legislación salvadoreña porque también toma en cuenta el apoderamiento de la cosa mueble mediante violencia y que dicha violencia puede ser ejercida antes, durante o después de la actividad delictiva, solo que existe una diferencia con respecto a la aplicación de al penalidad puesto que esta es de un mes a seis años y la nuestra de seis a diez años.

[38] Código Penal de España , actualizado junio 2007 - Joan Queralt Uni Barcelona

Art. 166.- se aplicara reclusión o prisión de cinco a diez años:

1.- Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado o en banda. Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevara en un tercio en su mínima y en su máximo.
2.- Si se cometiere el robo con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudiere tenerse de ningún modo por acreditada, o con arma de utilería, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión.

Dicho articulo concuerda en muchas cosas con el tipo delictivo llamado Robo Agravado que se encuentra tipificado en el articulo 213 del Código Penal, Salvadoreño porque habla del uso de armas de fuego y que sea realizado en banda aunque en el nuestro se dice con ejecución de dos o mas personas pero al final posee el mismo significado, aunque se expone de manera diferente.

Art. 167.- se aplicara reclusión o prisión de tres años a diez años.
1.- Si se cometiere el robo despoblado;
2.- Si se cometiere en lugares poblados y en banda;
3.-Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco techo y piso, puerta o ventana de un lugar o ventana de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas. [39]

Hace hincapié en algunas circunstancias descritas en el delito de Hurto en la legislación salvadoreña como lo es que se perpetrare con perforación o fractura en la pared, etc. Por esa razón el código Penal Argentino en este artículo específicamente coincide más con el hurto que con el robo.

[39] **Código Penal** 2004 **Argentina**. Editorial: Zavalia ª ed. Páginas: 617

CONCLUSIONES.

1.- La jurisprudencia dominante se inclina por castigar por robo consumado si la persecución no tiene lugar inmediatamente después de la comisión, es decir, cuando el agente pudo disponer de lo sustraído, aunque sea momentáneamente y como tentado cuando se inicia la persecución desde el momento del apoderamiento.

2- La perfección o consumación delictiva en los delitos contra el patrimonio de apoderamiento se produce cuando el autor de la sustracción quebranta la esfera de custodia del dueño, alcanzando la disponibilidad de la cosa, aunque solo sea de forma momentánea, de tal manera que dicha disponibilidad mas que real y efectiva disposición de la cosa sustraída, implica simplemente una ideal o capacidad de disposición o de realización de cualquier acto de dominio o de poder material sobre ella.

3.- En el delito o en cualquiera de las modalidades de robo debe existir dolo este es cuando existe el conocimiento y la voluntad de realizar el hecho, conociendo y queriendo cometerlos. Este aspecto es de suma importancia ya que sin intención no se perfila el delito doloso y el robo es uno de ellos, además es el que sirve para determinar el verdadero alcance del hecho que el agente se proponía a ejecutar.

4.- En los delitos dolosos no se pena solo la conducta que llega a realizarse totalmente o que produce el resultado típico, si no que la ley prevé la punición de la conducta que no llega a llenar todos los elementos típicos, por quedarse en una etapa anterior de realización. Claro que en esta etapa anterior debe haber alcanzado cierto grado de desarrollo para que pueda considerársele típica. Es por ello que en el delito de robo se aprecia la tentativa cuando el sujeto tras haber hecho uso de al violencia o intimidación no consigue apoderarse del objeto o habiéndolo conseguido no llega a disponer del mismo.

RECOMENDACIONES

1. Que en nuestro sistema jurídico penal vigente se ha advertido que no existe uniformidad de criterio en la aplicación de las teorías determinativas del momento consumativo del robo, por lo que seria conveniente que los operadores de justicia (jueces) se allanaran a la jurisprudencia mayoritaria que indica como teoría domínate la de la disponibilidad.

2. Que los estudiantes de la Universidad especialmente los que cursan la carrera de Ciencias Jurídicas, analicen la importancia del tema debido a que se puedan suscitar diferentes puntos de vista para determinar el momento de consumación del robo, para que no pueda presentarse la confusión en sus diferentes dispositivos amplificadores.

BIBLIOGRAFIA

- CARRARA, FRANCESCO.

Programa de Curso del Derecho Criminal Volumen IV, parte especial, Editorial de Palma. ISBN 85-78433-03-2

- CARRASCO, FRANCISCO MORENO; RUEDA GARCIA, LUIS.

Código Penal de El Salvador Comentado, Tomo II.Consejo Nacional de La Judicatura, Imprenta de El Salvador. ISBN 99923-28-00-2

- DONA, EDGAR ALBERTO.

Derecho Penal Parte Especial Tomo II- B.Editores Rubiza I- Colzoni Editores; Buenos Aires, Argentina. ISBN 86-88455-03-1

- ESTRICHE.

Diccionario de Legislación y Jurisprudencia. Librería de Garnier Hermanos. ISBN 89-87-667-08-6

- FONTAN BALESTRA, CARLOS.

Derecho Penal, parte especial, Abeledo Perrot. Editor Buenos Aires. Única Edición. ISBN 99932-82-00-1

- OSORIO, MANUEL.

Diccionario de Ciencias Jurídicas y Políticas, Editorial Heliasta. ISBN 950-0885-005-1

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

Diccionario de la Lengua Española. Talleres Tipográficos de la Editorial Española S. A. Madrid, 1956. ISBN 9999-32-85-00-3

- DEL RIO, J. RAYMUNDO.

Derecho Penal. Tomo III. Editorial Nacimiento. Santiago de Chile. Única Edición. ISBN 87-86655-08-3

- TOZZINI, CARLOS A.

Los Delitos de Hurto y Robo; Editores de Palma Buenos Aires, Argentina año 1995.

- TREJO, MIGUEL ALBERTO; SERRANO, ARMANDO ANTONIO; FUENTEZ DE PAZ, ANA LUCIA; RODRIGUEZ CRUZ, DELMER EDMUNDO.

Manual de Derecho Penal, Parte Especial, Delitos Contra los Bienes Jurídicos de las Personas, primera edición, 1993. Tomo II, Publicada por el Proyecto de Reforma Judicial. Editora Argentina, Buenos Aires. ISBN 84-89544-04-02

- U.T.E.H.A

Diccionario Enciclopédico. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americano, México. ISBN 99965-82-003

- VAZQUEZ LOPEZ, LUIS.

Constitución y Leyes Penales de El Salvador 2007, Decreto 150; Editores Lis.

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Líneas, Criterios Jurisprudenciales de La Cámara de Lo Penal y Tribunales de Sentencia; año 2002.

- PUBLICACIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

San Salvador, El Salvador año 2005; Primera Edición.

GLOSARIO.

- ANIMO DE LUCRO: se define como la intención o propósito de obtener un beneficio o ganancia en la realización de un acto o negocio jurídico. Además esta constituido por la voluntad de apoderarse de una cosa con plena conciencia de que es ajena y con el móvil especial de obtener lucro, obtiene una ventaja o una satisfacción el cual quiere procurar para si mismo.
- AJENIDAD: consiste en todo aquello que no se tiene pretensión fundada de dominio o propiedad. Esta se caracteriza por que la cosa no sea propia del sujeto activo del apoderamiento y que no sea susceptible de adquisición por ocupación.
- APODERAMIENTO: el tocar, mover, quitar la cosas de la esfera de custodia de la victima, ponerla en lugar seguro. Acción y efecto de apoderar o apoderarse adueñamiento y ocupación ilegitima, tomar; que radica en la inflexión sobre la voluntad del que posee la cosa para que este contra su voluntad para que este contra su voluntad la entregue. También significa que la gente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal.
- APROVECHAMIENTO: acción y efecto de aprovechar o aprovecharse una cosa. Obtención de un beneficio de la misma.
- CONCOMITANTE: que parece o actúa conjuntamente con otra cosa.
- CONSUMACION: acción y efecto de consumar, extinción, acabamiento total. Llevar a cabo totalmente algo. Se produce cuando se completa su realización típica, esto es, cuando se cumplen todos los requisitos constitutivos de la figura delictiva y en especial del verbo núcleo del tipo penal correspondiente.
- DISPONIBILIDAD: consiste en la posibilidad de realizar sobre ella actos de disposición. Cuando se logra obtener el poder de disponer materialmente de la cosa.

- DESAPODERAMIENTO: acción y efecto de desapoderar, desposeer, despojar, privar del poder que se tenia. Cuando se priva a oto de la posesión corporal de la cosa, y se da cuando la cosa ya no es portada o conducida por la victima o que ya no esta en la esfera de custodia del agraviado o en el de su tenencia simbólica.
- DOLO: voluntad deliberada de cometer u delito a sabiendas de su ilicitud, la intención del agente de producir el resultado dañoso, cuando se da con conciencia, voluntad y representación del resultado que se quiere o ratifica; además la intención mas o menos perfecta de hacer un acto que se reconoce contrario a la ley.
- ESGRIMIENDO: usar una cosa o medio como arma para lograr algún intento, jugar o manejar armas.
- FURTUM: acto mediante el cual una persona substraía la cosa de otro con la intención de aprovecharse de ella, abarcando aquellos actos de remoción que tipificaban el robo y el hurto, aquellos hechos calificados por abuso de confianza, estafas, substracción del uso de una cosa y una serie de actos constitutivos de fraude o engaño.
- INJERENCIA: acción y efecto de injerirse. Implantar, establecer y poner en ejecución nuevas doctrinas.
- INTIMIDACION: acción y efecto de intimar. Requerir, exigir el cumplimiento de algo, especialmente con autoridad o fuerza para obligar hacerlo. Es uno de los modos de exteriorización criminal, que infundiendo miedo en el espíritu de la victima, que conturba su inteligencia y anula su voluntad.
- IMPUNIDAD: es la que no tiene castigo, esto es la libertad que un delincuente logra de la pena en la que a incurrido.
- PATRIMONIO: puede definirse como el conjunto de derechos y obligaciones Referibles a cosas y otras entidades que tienen valor económico y que deben De ser valorables en dinero. Conjunto de bienes que son pertenecientes a una persona natural o jurídica, o efectos a un fin, susceptibles de estimación económica

- PLURIOFENSIVO: es cuando se puede lesionar o poner en peligro varios bienes jurídicos o cuando ataca una diversidad de bienes jurídicos.
- RAPIÑA: es el robo, expropiación o saqueo que se ejecuta arrebatando con violencia.
- ROBO: el apoderamiento ilegitima de una cosa mueble, total o parcialmente ajena , mediante el empleo de intimidación o violencia en las personas, siendo indiferente que dicha fuerza, violencia o intimidación tengan lugar antes del hecho, para facilitarlo en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto.
- SUJETO ACTIVO: Es la persona que realiza la conducta descrita en el tipo penal como delito, la cual puede ser cualquier persona, excepto lógicamente, el dueño de la cosa mueble puesto que la cosa tiene que ser ajena. Además es el que haciendo uso de la violencia o intimidación y el que se apodera de la cosa.
- SUJETO PASIVO: Es cualquier titular de un bien jurídico protegido afectado por un delito, el dueño de la cosa, tenga o no el objeto en posesión, pues el objeto puede estar en poder de un servidor.
- SUSTRACCION: acción y efecto de sustraer o sustraerse. Hurtar, Robar fraudulentamente.
- TENTATIVA: Principio de ejecución de un delito por actos externos que no llegan a ser los suficientes para que se realice el hecho, sin que haya mediado desistimiento voluntario del culpable
- VIOLENCIA: acción y efecto de violentar o violentarse. Acción violenta o contra el natural modo de proceder. También consiste en el despliegue por parte del autor o de los autores del delito de una energía física, humana, animal o mecánica, fluida o química sobre al victima, que llega a suprimir o a limitar materialmente su libertad de acción y la resistencia que pudiere obtener al apoderamiento.

ANEXOS

ANEXO “A” : PLAN DE TRABAJO

Universidad Francisco Gavidia
Facultad de Ciencias Jurídicas

PLAN DE TRABAJO DE MONOGRAFIA

TEMA.

DELITO DE ROBO Y MOMENTO DE CONSUMACION

PRESENTADA POR.

SUYAPA GERARDINA ABREGO CARRANZA
ALCIRA ESTHER CRUZ JOVEL

PARA OPTAR AL GRADO ACADEMICO DE:
LICENCIADAS EN CIENCIAS JURIDICAS

ASESOR.
MARIO GUSTAVO TORRES AGUIRRE

SAN SALVADOR, 17 DE OCTUBRE DE 2007

CONTENIDO

INTRODUCCION		02
1.	DIAGNOSTICO	03
2.	OBJETIVOS	04
	2.1. Objetivo General	04
	2.2. Objetivos Específicos	04
3.	METAS	06
4.	POLITICAS	07
5.	ESTRATEGIAS	09
6.	RECURSOS	10
	6.1 Humanos	10
	6.2 Materiales	10
	6.3 Financieros	10
7.	PRESUPUESTO	11
8.	EVALUACION Y SEGUIMIENTO	12
	8.1 Evaluación	12
	8.2 Seguimiento	12
10.	CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	13
11.	BIBLIOGRAFIA	14

INTRODUCCION

El presente documento tiene como finalidad la presentación de una planificación adecuada, para la realización de la monografía con el tema “Delito de Robo y Momento de Consumación”, requisito para optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas,

Durante el desarrollo del Plan, se ha hecho un breve diagnóstico, donde se presenta una reseña de la situación actual sobre el delito de robo, a fin de conocer con más claridad el trabajo que se pretende desarrollar, asimismo se ha incluido el objetivo general y los objetivos específicos que se pretenden desarrollar, y las políticas y estrategias que serán utilizadas durante la elaboración de la monografía, y las metas que se pretenden lograr.

Cabe mencionar que para la realización de este plan, se ha tenido una buena coordinación con los integrantes del grupo de trabajo, a fin de poder distribuir bien la asignación de tareas y la forma organizativa del grupo durante la investigación, determinando para ello la elaboración de un presupuesto, el cual servirá de base para le desarrollo de la investigación, la cual no dudamos que con el esfuerzo conjunto y trabajando siempre en equipo, será un verdadero éxito para poder optar a nuestra graduación.

Finalmente se ha elaborado un cronograma de actividades, el cual nos servirá como guía para ir midiendo el tiempo y los resultados obtenidos, a fin de cumplir con las exigencias de Universidad, especialmente a las fechas de entrega de la documentación requerida.

1. DIAGNOSTICO.

El delito de robo es un hecho punible realizado por una acción que tiene por objeto la extracción de un objeto ajeno y que es considerado como uno de los problemas con mayor incidencia en la realidad debido a los diversos factores que influyen en ello como el estado de necesidad.

Y que según nuestro Código Penal en su articulo 212 y siguientes puede establecerse el hecho delictivo de Robo como ***"El que con animo de lucro para si o para un tercero se apoderare de cosa mueble, total o parcialmente ajena, sustrayéndola de quien la tuviere mediante violencia en al persona será sancionado con prisión de seis a diez años. La violencia puede tener lugar entes del hecho para facilitar su ejecución en el acto de cometerlo o inmediatamente después para lograr el fin propuesto o la impunidad***:" Además es muy importante determinar su momento de consumación y dejar claro que no se trata de otro ilícito el que se esta desarrollando al momento de su consumación. Puede mencionarse que entre el delito de robo y hurto existe gran cantidad de elementos comunes como el bien jurídico protegido, los sujetos, la conducta típica, el objeto material, el tipo subjetivo y las fases de ejecución del delito. El robo se diferencia del delito de hurto en que existe la concurrencia de violencia e intimidación a la hora de su ejecución.

A consecuencia de lo anterior, cabe mencionar que el delito de Robo consiste en el apoderamiento ilegitimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena mediante medios de intimidación o violencia. Además el delito de robo es indiferente el elemento normativo del valor de doscientos colones de la cosa mueble ajena que establece el delito de hurto y que es una de las grandes diferencias que existe en ambos ya que lo que se castiga es la utilización de violencia como medio comisivo, el robo es un delito complejo hay que tener presente que dada la exigencia legal del que el apoderamiento sea realizado mediante violencia o amenaza en la persona para que el hecho sea típico, los actos de ejecución comienzan con el ejercicio de la violencia o amenaza. La consumación del Robo se da cuando logra desplazarse la

cosa mueble hacia su esfera de poder disponiendo de ella como su dueño; también en este tipo delictivo cabe la tentativa la cual se ve desarrollada cuando con el fin de perpetuar el delito concurren los elementos objetivos del robo, pero esta no se produce por causas extrañas al agente.

2.- OBJETIVOS.

2.1. Objetivo General.

Determinar que parámetros inciden para realización de la investigación del Delito de Robo y su Consumación, establecida por el Código Penal, y la forma en que esta se lleva a cabo.

2.2. Objetivos específicos.

2.2.1 Determinar los criterios que se deben tomar en cuenta a la hora de establecer el tipo delictivo.

2.2.2. Investigar los elementos comunes del delito de robo y su momento de consumación.

2.2.3 Establecer las diferencias existentes entre el delito de robo y el delito de hurto. Para mejor comprensión de las conductas sancionadas y examinarlas por separado.

2.2.4 Analizar el momento en cual se dará la consumación del delito.

3. METAS

3.1 Cumplir con las fechas establecidas por la Universidad, para la entrega y defensa de la monografía.

3.2 Realizar un análisis objetivo de la problemática relacionada con el Delito de Robo.

3.3 Hacer una investigación completa documental y de campo, para determinar el momento de consumación del delito de robo

3.4 Lograr una buena calificación en la monografía y en la defensa de la misma ante el jurado calificador.

3.5 Que el resultado de la investigación quede como una fuente de investigación, para las futuras generaciones de alumnos de la facultad de Ciencias Jurídicas de diferentes universidades.

4. POLITICAS.

4.1 Política de La UFG.

La Universidad Francisco Gavidia asume el compromiso con sus estudiantes, comunidad académica y sociedad salvadoreña a cumplir bajo la aplicación de la mejora continua, con las siguientes directrices que conforma su política de calidad.

4.1.1 Ofrecer calidad del proceso de enseñanza y aprendizaje, sustentado en las corrientes pedagógicas y didácticas contemporáneas y en las escuelas de pensamiento científico, que demandan un aprendizaje permanente y constructivo, para formar profesionales competentes, innovadores, emprendedores y éticos.

4.1.2 Desarrollar una gestión administrativa eficaz de los recursos y servicios de apoyo para lograr la conformidad de los requisitos del proceso de enseñanza y aprendizaje.

4.2 Políticas Grupales.

4.2.1 Realización constante de reuniones con el grupo de trabajo, para analizar el trabajo realizado por cada miembro.

4.2.2 Hacer consultas en diferentes tipos de material bibliográfico en bibliotecas como FESPAD, Procuraduría General de la República, Consejo Nacional de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia, etc.

4.2.3 Buscar jurisprudencia que se encuentre en la Corte Suprema de Justicia, juzgados y cámaras de lo penal, en relación al tema asignado.

4.2.4 Hacer entrevistas a personalidades conocedoras del tema, así como a Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, etc.

4.2.5 Hacer buen uso del tiempo y recursos disponibles, para realizar nuestra investigación.

5. ESTRATEGIAS.

5.1 La investigación se desarrollará mediante la recolección de información documental y de campo, visitando para ello a diferentes entidades.

5.2 Se elaborará un cronograma de actividades, a fin de hacer un buen uso del tiempo de acuerdo a nuestros horarios de trabajo, logrando a la vez midiendo los resultados en cada reunión de trabajo.

5.3 Se mantendrá una buena organización y dirección en el trabajo, de manera que cada integrante del grupo tenga funciones asignadas, siendo cada uno vigilante que su compañero esté cumpliendo con responsabilidad las tareas que tiene asignadas.

5.4 Se hará un análisis de los recursos materiales y económicos con que se cuenta, a fin de atender de manera oportuna los gastos que sea necesario realizar.

6. RECURSOS.

6.1 Humanos.

Para el desarrollo del presente Plan de Trabajo, solamente estamos involucradas dos personas, cada uno con la misma responsabilidad y con algunas funciones compartidas, pero que trabajando coordinadamente haremos todo lo que esté a nuestro alcance para presentar una buena monografía de acuerdo al tema previamente asignado.

6.2 Materiales.

Dentro de este rubro se ha considerado materiales y equipo tales como computadora, memoria USB, papelería, fotocopias, CD's, etc. Los cuales se irán adquiriendo durante el desarrollo de la investigación.

6.3 Financieros.

Los recursos financieros en total, se reflejan en el presupuesto que mas adelante se presenta, tomando en cuenta que las fuentes de estos recursos generalmente son las aportaciones familiares.

7. PRESUPUESTO.

MATERIAL	COSTO	CANTIDAD	TOTAL
Transporte	$ 60.00	2	$ 120.00
Impresiones	$ 0.15	500	$ 75.00
Fotocopias	$ 0.02	450	$ 9.00
Resmas de papel bond	$ 4.00	2	$ 8.00
CD’s	$ 1.00		$ 1.00
Internet (Horas)	$ 1.00	30	$ 30.00
Teléfono Celular	$ 50.00	2	$ 100.00
Alimentación	$ 50.00	2	$ 100.00
Memorias USB	$ 25.00	2	$ 50.00
Empastados	$ 10.00	4	$ 40.00
SUB-TOTAL			**$ 533.00**
Imprevistos 10%			$ 50.90
TOTAL GENERAL			**$ 583.90**

8. EVALUACION Y SEGUIMIENTO.

8.1 Evaluación.

Para esto contaremos con tres tipos de evaluación: La grupal, la del Asesor y la de la Facultad. En el primer caso cada integrante del grupo es responsable de evaluar el trabajo desarrollado, haciendo crítica constructiva, para lo cual nos reuniremos un promedio de dos horas diarias; en el segundo caso, el Asesor como experto en la materia nos facilitará la elaboración del trabajo, nos evaluará las fallas que tengamos y nos orientará para la subsanación de las mismas; por último la evaluación de la Facultad de Ciencias Jurídicas del trabajo realizado, a fin de aprobarlo.

8.2 Seguimiento.

Esta actividad se realizará a través del cronograma de actividades que estará comprendido en el contenido del instructivo de egresados, contando para ello con la colaboración del asesor asignado en el control del avance de la actividad de dicho cronograma.

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

	FECHAS Y ACTIVIDADES	AGOSTO													SEPTIEMBRE												
		21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16
1	RECOLECCION DE INFORMACION																											
2	INTEGRACION DE INFORMACION																											
3	PRESENTACION PRIMER AVANCE																											
4	CORRECCION DE ERRORES																											
5	RECOLECCION E IDE INFORMACION																											
6	INTEGRACION DE INFORMACION																											
7	PRESENTACION SEGUNDO AVANCE																											
8	CORRECCION DE ERRORES																											
9	INVESTIGACION DE CAMPO																											
10	PRESENTACION DE TERCER AVANCE																											
11	CORRECCION DE ERRORES																											
12	ENTREGA TRABAJO TERMINADO																											

BLIBLIOGRAFIA TENTADA.

- Corte Suprema de Justicia

Titulo: Líneas, Criterios Jurisprudenciales de La Cámara de Lo Penal y Tribunales de Sentencia; año 2002.

- Publicaciones de La Corte Suprema de Justicia;

San Salvador, El Salvador año 2005; Primera Edición.

- Edgar Alberto Dona;

Titulo: Derecho Penal Parte Especial Tomo II- B.
Editores Rubiza I- Colzoni Editores; Buenos Aires, Argentina.

- Francisco Moreno Carrasco, Luís Rueda García;

Titulo: Código Penal de El Salvador Comentado, Tomo II.
Consejo Nacional de La Judicatura, Imprenta de El Salvador.

- Carlos A. Tozzini,

Titulo: Los Delitos de Hurto y Robo;
Editores de Palma Buenos Aires, Argentina año 1995.

- Luís Vázquez López,

Constitución y Leyes Penales de El Salvador 2007, Decreto 150;
Editores Lis.

ANEXO “B”: ENCUESTA REALIZADAS A DIFERENTES A DIFERENTES AGENTES QUE EJERCEN LA FUNCION PENAL EN NUESTRO PAIS

1.- Se desempeña usted en el ejercicio de la Función Penal?

SI___x____ NO_____

2.-Cual es su cargo dentro de la administración de justicia?

Juez____Fiscal____Defensor Publico_____Defensor Particular__x__

3.- En el delito de Robo sabe usted cual es la teoría dominante para establecer el momento consumativo de dicha infracción penal?

SI____x_____ NO_____

4.- Señale cual es la teoría dominante que se aplica consecuentemente en nuestra legislación?

a) Teoría de la disponibilidad_____x_____

b) Teoría del desapoderamiento_____

Entrevistado: Licenciada Karla Yanessa Jovel Carranza, Defensor Particular.

Fecha: 12 de octubre de 2007

1.- Se desempeña usted en el ejercicio de la Función Penal?

SI___X____ NO_____

2.-Cual es su cargo dentro de la administración de justicia?

Juez__X__Fiscal____Defensor Publico_____Defensor Particular____

3.- En el delito de Robo sabe usted cual es la teoría dominante para establecer el momento consumativo de dicha infracción penal?

SI____X_____ NO_____

4.- Señale cual es la teoría dominante que se aplica consecuentemente en nuestra legislación?

a) Teoría de la disponibilidad_____X_____

b) Teoría del desapoderamiento_____

Entrevistado: Licenciad Aníbal Enrique Alfaro Ojeda, Juez del Tribunal de Sentencia de Zacatecoluca.

Fecha: 12 de octubre de 2007

1.- Se desempeña usted en el ejercicio de la Función Penal?

SI___x____ NO_____

2.-Cual es su cargo dentro de la administración de justicia?

Juez____Fiscal__x__Defensor Publico_____Defensor Particular____

3.- En el delito de Robo sabe usted cual es la teoría dominante para establecer el momento consumativo de dicha infracción penal?

SI_____x____ NO_____

4.- Señale cual es la teoría dominante que se aplica consecuentemente en nuestra legislación?

a) Teoría de la disponibilidad_____x_____

b) Teoría del desapoderamiento_____

Entrevistado: Licenciado Romeo Garay, Agente Auxiliar de la Fiscalia General de La Republica.

Fecha: 12 de octubre de 2007

1.- Se desempeña usted en el ejercicio de la Función Penal?

SI___x____ NO_____

2.-Cual es su cargo dentro de la administración de justicia?

Juez____Fiscal____Defensor Publico___x__Defensor Particular____

3.- En el delito de Robo sabe usted cual es la teoría dominante para establecer el momento consumativo de dicha infracción penal?

SI____x_____ NO_____

4.- Señale cual es la teoría dominante que se aplica consecuentemente en nuestra legislación?

a) Teoría de la disponibilidad_____x_____

b) Teoría del desapoderamiento_____

Entrevistado: Licenciado Pedro Alfredo Almendares Ayala, Defensor Público.

Fecha: 12 de octubre de 2007